

**EXP. 995/2011-A1**

**EXP. 995/2011-A1  
AMPARO DIRECTO 1312/2014,  
CON RELACION AL AMPARO 1313/2014**

**GUADALAJARA, JALISCO. 12 DOCE  
DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL  
QUINCE. - - - - -**

**V I S T O S** los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por \*\*\*\*\* en contra de la **SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE,** hoy **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO,** para emitir nuevo laudo definitivo, en cumplimiento a la ejecutoria que remite el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO,** el cual se resuelve bajo los siguientes. - - - - -

### **R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Con fecha 26 de agosto del año 2011 dos mil once, el \*\*\*\*\*; por conducto de su Apoderado Especial presento ante este tribunal demanda en contra de la **SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE,** hoy **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO,** ejercitando la acción de declaración de nulidad de la resolución de fecha 20 de julio del año 2011 dictada dentro del expediente numero 206/2011, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra del citado Ayuntamiento, ordenándose emplazar a la demandada en

**EXP. 995/2011-A1**

los términos de ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa. - - - - -

**2.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este tribunal en fecha 01 de diciembre del año 2011 dos mil once, la hoy Secretaría de movilidad del estado de Jalisco, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, y con fecha 17 de febrero del año 2012 dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. - - - - -

**3.-** En la fecha anteriormente señalada Tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de conciliación se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda así como por la parte demandada se le tuvo por ratificada la contestación de demanda e hicieron. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo a las partes ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas. - - - - -

**4.-** Por acuerdo de fecha 13 de junio del año 2012 dos mil doce, se dictó acuerdo de Admisión y Rechazo de Pruebas, dentro del que se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con los hechos controvertidos, y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por la partes, por acuerdo de fecha

**EXP. 995/2011-A1**

trece de Diciembre del año 2005 dos mil 15 quince de octubre del año 2013 dos mil trece, previa certificación de desahogo de pruebas levantada por el Secretario General de éste Tribunal, se ordeno traer los autos a la vista de éste H. Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda lo cual se realizó con fecha 10 de marzo del año 2014 dos mil catorce, hecho lo anterior el cuarto tribunal colegiado en materia del trabajo determino conceder el amparo correspondiente para el efecto de analizar la excepción de prescripción desde el momento en que nace el derecho, así como analizar todos los argumentos del trabajador actor, y fijar correctamente la litis, y abordar lo correspondiente a las prestaciones accesoria, con base a lo anterior se ordenó poner los autos a la vista del pleno a efecto emitir el laudo correspondiente, lo que hoy se hace de acuerdo a los siguientes. - - - - -

**C O N S I D E R A N D O S .**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal

**EXP. 995/2011-A1**

la Reinstalación en el puesto de MAESTRO FRENTE A GRUPO, entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

**HECHOS:**

1.- El servidor público actor ingresó a laborar para con la Secretaría demandada el 01 de agosto de 1990, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido por el entonces Jefe del Departamento de Tránsito\*\*\*\*\*.

2.- El nombramiento que tenía asignado el actor era como Instructor Interno "C" adscrito A LA DIRECCIÓN DE LA ANTIGUA CENTRAL CAMIONERA C.A.A.N.E.C.A. DE LA SECRETARIA DEMANDADA,

3. - El horario que desempeñaba el actor comprendía de las 6:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes.

4. - El salario que devengaba el actor ascendía a la suma de \*\*\*\*\*pesos quincenales, salario que se debe de tomar en consideración para el pago de los conceptos reclamados.

5.- Las relaciones de trabajo entre nuestro representado y la demandada se desarrollaron en los mejores términos ya que el actor siempre se desempeñó con eficiencia y honradez, sin embargo a nuestro mandante se le instauró un procedimiento administrativo en razón de que presentó ante la demandada unos certificados médicos de incapacidad expedidos por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que amparaban sus inasistencias a laborar los días 22, 23 y 24 de febrero del 2010 y 12 de marzo del 2010, los cuales supuestamente no fueron expedidos conforme al Manual de expedición de incapacidades del I.M.S.S. por lo que la Secretaría demandada se avocó al conocimiento del asunto, incoando el procedimiento al cual le asignó el No. de Expediente 206/2011, basándose en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro del cual se dio contestación y se rindió el informe justificado, ofreciendo las pruebas de descargo que se consideraron pertinentes, las cuales se desahogaron en su oportunidad y con fecha 20 de julio del año en curso se dictó la resolución definitiva dentro de dicho procedimiento Administrativo en donde se decretó injustamente el cese del actor en el puesto que venía desempeñando, misma que se le notificó a nuestro mandante con fecha 27 de julio del 2011 aproximadamente a las 11:30 Hrs. en su lugar de trabajo en la DIRECCIÓN DE LA ANTIGUA CENTRAL CAMIONERA C.A.A.N.E.C.A. DE LA SECRETARIA DEMANDADA, por conducto del Lic. Guillermo Espinosa Arroyo jefe del área Laboral de la Dirección Jurídica de la Secretaría demandada lo que motiva la interposición de la presente demanda.

7.- Dicha resolución es del todo injustificada por los siguientes motivos:

De primordial importancia es de destacar el hecho que nuestro mandante jamás ha incurrido en ninguna causal que pueda haber originado su cese, ya que nunca dejó de cumplir con sus obligaciones encomendadas ni se condujo con faltas de probidad u honradez en perjuicio de la demandada, por lo que son falsos los hechos que se le imputan en el procedimiento de investigación laboral que se siguió en su contra.

Subsidiariamente con lo anterior cabe hacer las siguientes observaciones:

A).- En primer lugar la resolución que se combate carece de la más elemental motivación y fundamentación, ya que es omisa en señalar los hechos y argumentos que encuadran en la norma jurídica que supuestamente vulneró nuestro mandante a efecto de que procediera la sanción que se le aplicó, esto es, no establece razonamiento legales suficientes para tener por acreditada la presunta responsabilidad del actor en los hechos que se le imputan.

B).- Ahora bien, entrando al fondo del asunto, la resolución que se combate no reúne los requisitos de certidumbre y no se dictó a verdad sabida y buena fe guardada, ya que jamás se acreditó con

**EXP. 995/2011-A1**

medio de prueba alguna que el actor hubiese incurrido en ninguna causal que ameritara su cese.

C).- En su parte considerativa, la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado analiza y estudia los supuestos hechos que le son imputados a la parte actora de este juicio y determina que sí incurrió en causal de cese por los siguientes razonamientos sintetizados:

I.- Determina que el actor incurrió en faltas de probidad y honradez porque supuestamente los certificados de incapacidad Números KL 74C525 que amparaba tres días y el No. KL 277840 por el término de 1 día que al actor le fueron entregados por los médicos con los que se atendió en el Instituto Mexicano del Seguro Social no fueron expedidos en base al manual de expedición de incapacidades y no existe evidencia documental en los archivos del Hospital General de zona Nos. 46 y 14.

A este respecto es preciso mencionar que al actor se le hicieron entrega de dichos certificados de incapacidad por los médicos que lo atendieron, por lo que si existió alguna irregularidad en su expedición o en su caso, sin seguir los lineamientos de los manuales aplicables, el actor al ser solo derechohabiente no interviene en la elaboración de los mismos, por lo cual, cualquier irregularidad cometida en su expedición es solo responsabilidad del personal del IMSS y en su caso, de existir alguna anomalía en su expedición corresponde única y exclusivamente a su suscriptor la responsabilidad al respecto, ya que sería del todo injusto y desapegado a derecho que por una irregularidad cometida por los médicos del IMSS que se le aplique al actor una sanción por un acto en el que sólo es sujeto pasivo más no activo.

II.- Señala que además el supuesto médico expedidor de la incapacidad KL 27784C \*\*\*\*\* presentó una denuncia de hechos ante la Agencia del Ministerio Público con sede en Zapotlanejo el día 10 de septiembre del 2010.

Respecto a este Argumento, en nada perjudica a nuestro mandante, ya que curiosamente la denuncia presentada es con fecha 10 de septiembre del 2010 y la fecha de expedición de tal certificado es del 12 de marzo del 2010, es decir, resulta imposible de creer que el médico antes mencionado se hubiese percatado del robo o desaparición de dicho certificado hasta seis meses después de que fue expedido. Además de lo anterior, se insiste en que, en dado caso, la Secretaría demandada tendría que haber acreditado en el procedimiento llevado a cabo en contra de nuestro representado, que fue el actor el que sustrajo o robó dicho documento, lo cual no acreditó, por el simple y sensillo motivo que él no realizó ningún acto ilícito con referencia a dichos certificados de incapacidad médica.

III.- Menciona que el informe rendido por el \*\*\*\*\* Titular del área de Auditoría, quejas y Responsabilidades del I.M.S.S. hacen prueba plena por ser

expedido por un Funcionario de dicho Instituto.

IV.- Manifiesta la Secretaría demandada que la ilicitud en la que incurrió el actor estriba en el sentido que el encausado, hoy actor, con el conocimiento de causa y del origen de dichos certificados los presentó a la Dirección de Recursos Humanos de la dependencia demandada con el ánimo de obtener un beneficio ilícito de no presentarse a laborar los días 22, 23 y 24 de febrero y 12 de marzo del 2010, no obstante que tenía pleno conocimiento que las incapacidades cuestionadas no tenían un origen lícito.

En este punto nos encontramos con meros razonamientos subjetivos carentes de todo sustento, ya que increíblemente la Secretaria demandada en forma por demás atrevida y temeraria manifiesta expresamente que el actor tenía pleno conocimiento de la causa y del origen ilícito de dichos documentos, pero sin especificar por cuales medios puede arribar a la conclusión que el actor tenía conocimiento que dichos documentos fueran ilícitos, es decir, si el actor vio cuando se elaboraron con una persona no autorizada, si vio cuando se los robaron a quien legalmente debía poseerlos, si fue el propio el actor quien los robó, si fue el actor quien los llenó, si el actor no se encontraba enfermo y se asentaron hechos falsos en los mismos, no señala con claridad qué supuesto en particular es lo que el actor sabía y aprovechó el mismo para obtener supuestamente un beneficio de faltar a su trabajo con

**EXP. 995/2011-A1**

una justificación que no era real, motivo por el cual además de ser completamente obscura dicha determinación, es del todo infundada y falta de motivación la resolución que mediante esta vía se combate, puesto que, se insiste, se basa en meras suposiciones de que el actor tenía conocimiento de la supuesta ilegalidad de la expedición de los certificados antes mencionados, sin mencionar cuales son los elementos de convicción que le permitieron arribar a dicha conclusión.

Es menester reafirmar que el actor jamás participó ni alguna sustracción indebida de los certificados de incapacidad ya mencionados, ni mucho menos en su elaboración, lo cual quedará plenamente demostrado con la prueba pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica que en el momento procesal oportuno se ofrecerá.

V.- Otro absurdo en la resolución que se combate lo constituye el razonamiento que esgrime la demandada en el sentido que el actor en ningún momento el encausado mencionó, para desvirtuar las imputaciones en su contra, los nombres de los doctores que le correspondían y lo revisaron, el diagnóstico por el cual le extendieron dichas incapacidades de ser posible las recetas médicas y medicamentos prescritos.

Es inatendible dicho argumento, puesto que, en primer lugar, el actor no tiene la obligación de conocer el nombre de los médicos que lo atienden, además la demandada no especifica el fundamento de derecho en el cual se base para exigirle al actor mencionar y acreditar todo lo mencionado en el párrafo que antecede, puesto que el propio reglamento de las condiciones Generales de trabajo que rigen en la Entidad demandada no señalan ninguno de esos requisitos, artículos que la propia Secretaría demandada transcribe en la resolución que mediante esta vía se combate y que en su momento se ofrecerá como prueba y tendrá que valorar en su integridad este Tribunal. Se insiste que ningún artículo de ningún ordenamiento legal exige a los trabajadores cumplir con el cúmulo de requisitos que pretende la demandada en este apartado.

VI.- Señala que la actitud del actor fue un engaño hacia la Secretaría demandada puesto que, según su apreciación el actor ya sabía que los certificados de incapacidad médica tenían un origen falso y sin sujetarse a los lineamientos del manual de incapacidades del I.M.S.S.

Este punto, al igual que los anteriores, no tiene un sustento lógico ni jurídico, puesto que no especifica los argumentos de donde obtiene la conclusión que el actor ya sabía que dichos documentos eran falsos y no se sujetaban al manual de referencia, como si los manuales internos fueran del conocimiento público y el actor hubiese intervenido en la falsificación de tales documentos o tuviera la obligación de verificar que los certificados de incapacidad reunieran los requisitos que se establecen en los ordenamientos internos del I.M.S.S. y en su caso, de no cumplirse con los mismos exigir que se le cambien por un certificado que sí reuniera los mismos.

VII- Insiste la Secretaría demandada que el actor entregó certificados de incapacidad apócrifos y que los obtuvo por medios ilegales.

Al respecto, se tiene que reiterar que el actor no intervino en la falsificación o alteración de ningún documento y que tampoco fueron obtenidos por ningún medio ilegal, ya que todo caso, se insiste, la Secretaría demandada debe de señalar con precisión y además acreditar, cual fue la forma en cómo el actor intervino en la falsificación de tales documentos y por qué medios ilegales los obtuvo y en el presente caso a estudio la demandada se limita a señalar que los certificados médicos no fueron expedidos de acuerdo al manual respectivo, pero no se señala con puntualidad la acción que el actor fatalizó y que constituya una causal de cese.

En efecto, en el presente caso debió, en todo caso, acreditarse plenamente que el actor intervino en la elaboración de tales documentos, lo que desde luego se niega o que, en su caso, los obtuvo sin la autorización de quien legalmente los tenía en su poder, lo que además de ser falso, sería una acusación sumamente temeraria, puesto que se le estaría imputando un delito y en caso de no probarlo, entonces también la Secretaría estaría incurriendo en la probable comisión de un delito al calumniarle y difamarle atribuyéndole un hecho que jamás cometió.

## **EXP. 995/2011-A1**

El actor al encontrarse afiliado al I.M.S.S. cumplió con la exhibición de los certificados médicos para justificar sus inasistencias, ya que las propias condiciones generales de trabajo de la Secretaría demandada en su artículo 12 Fracción XIV establecen precisamente tal circunstancia, sin que se le exija a los trabajadores la obligación de cerciorarse de que dichos certificados cumplan con la normatividad interna de tal organismo teniendo aplicación al caso concreto la siguiente jurisprudencia:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA POR ENFERMEDAD, JUSTIFICACION DE LAS.

FALTAS DE ASISTENCIA POR ENFERMEDAD. JUSTIFICACION. TRABAJADORES INSCRITOS EN ÚL IMSS.

D).- Por último, suponiendo sin conceder que el actor hubiese incurrido en la causal que se le imputa, la sanción impuesta se encuentra prescrita, puesto que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo demandada gozaba de treinta días para cesar al actor una vez que se dio la causal, la cual, de haber existido ocurrió con fecha 12 de marzo del 2010, fecha de 'a última incapacidad, es decir, que el término prescriptivo fenecía el día 11 de abril del 2010 y si es hasta el día 20 de julio del año en curso cuando dicta la resolución en la que se cesa a nuestro mandante, es obvio que tal derecho ya le había prescrito.

E).- Por último, la Secretaría demandada incumplió con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no le hizo entrega de todas las actuaciones que componen el procedimiento administrativo llevado a cabo en su contra, por lo que procede la reinstalación del actor hasta en tanto no se subsane dicha omisión.

Por todo lo antes dicho debe declararse que el cese del que fue sujeto nuestro mandante es del todo injustificado y ordenar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando.

### **AMPLIACION DE DEMANDA**

El procedimiento administrativo que se le llevo a cabo al actor fue con base en la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### **CONTESTACION DEMANDADA**

#### **HECHOS :**

EN RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO 1.- Es totalmente falso lo que manifiesta el actor del juicio, ya que lo cierto es que el actor del juicio ingresó a laborar para la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, con fecha 01 de agosto de 1990, de acuerdo al nombramiento que se le otorgó de Auxiliar Administrativo "C", con el carácter de interino por 5 meses, con adscripción a la Dirección de Servicios al Público (Oficina de Licencias), nombramiento éste que le fue otorgado por el entonces Jefe del Departamento de Tránsito Ing. Rubén Carlos Gutiérrez García, tal como se demostrará en su momento procesal oportuno.

POR LO QUE VE AL PUNTO NÚMERO 2.- Es totalmente falso lo que pretende hacer creer el actor en éste punto, ya que lo cierto es que el último nombramiento que ostentó el \*\*\*\*\* hasta antes de haber sido cesado de la Secretaría que represento, era de Instructor Interno "C", nombramiento que se le otorgó a partir del 18 de enero del 2006, con el carácter definitivo como servidor público de base, con adscripción a la Dirección General Administrativa (Dirección de Recursos Humanos), tal como se comprobará con el nombramiento que se presentará en la etapa legal correspondiente.

AL PUNTO NÚMERO 3.- Es cierto que el actor se desempeñaba hasta antes de haber sido cesado de ésta Secretaría con un horario de las 06:00 a las 14:00 horas, de lunes a viernes, es decir, de acuerdo a su nombramiento tenía una duración de jornada laboral de 40 horas semanales, tal como se demostrará en su momento procesal oportuno.

RESPECTO AL PUNTO NÚMERO 4.- Es totalmente falso que el actor perciba un salario de \*\*\*\*\* pesos quincenales, ya que lo cierto es que de acuerdo a su nombramiento de Instructor Interno "C", el \*\*\*\*\* percibía un sueldo quincenal de acuerdo a la clave 07 que significa sueldo, la cantidad de \*\*\*\*\* pesos quincenales, tal como se desprende de las últimas nóminas

**EXP. 995/2011-A1**

de pago que recibió el actor por pago a sus servicios prestados que tenía con ésta secretaria.

RESPECTO AL NUMERO 5" Previo a dar contestación a éste punto de hechos, es de gran importancia señalar como antecedente que el actor no es la primera vez que comete irregularidades consistentes en presentar incapacidades o documentos apócrifos del IMSS con el animo de beneficiarse

de inasistencias o ausencias a sus labores, tal es el caso que mediante el juicio laboral bajo el EXPEDIENTE número 1475/2004-B, promovido por el \*\*\*\*\* en contra de la SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, juicio este ventilado ante el H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, el entonces Secretario de Vialidad y Transporte \*\*\*\*\* , ya había cesado al ahora actor, toda vez que instauró en esas fechas procedimiento administrativo en contra del ahora actor de conformidad a lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el cual, mediante la Resolución de fecha

06 de Septiembre del año 2004, misma que está debidamente fundada y motivada bajo el procedimiento administrativo interno número 94/2004, decretó el CESE al nombramiento de Instructor Interno "C" que venía ostentando el \*\*\*\*\* adscrito a la Dirección de Recursos Humanos de esta entidad pública, así como la terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, al quedar comprobada y justificada la causal de cese debido a su falta de probidad y honradez, en virtud de que del procedimiento administrativo 94/04 se advierte que el ex servidor publico \*\*\*\*\* argumento que padecía de una enfermedad infecciosa, y que una vez que fue atendido en la Clínica número 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la cual es empleado, le extendieron la constancia de asistencia del día 08 de enero del año 2004, misma que presento posteriormente a la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría de Vialidad y Transporte, sin embargo, el \*\*\*\*\* , en su carácter de Director de Recursos Humanos, solicito el día 22 de Enero del año 2004 ante la Secretaría de la Función Pública se investigara la procedencia y validez de la constancia de asistencia medica otorgada por el ahora actor como documento cuestionado, y una vez que se tuvo la investigación necesaria el \*\*\*\*\* , Titular del Área de Auditoria Quejas y Responsabilidades en la Delegación Jalisco del I.M.S.S., rindió el informe que fue recibido el día 13 trece de julio de 2004 dos mil cuatro en la Dirección de Recursos Humanos de esta Entidad Publica, mismo que claramente establece que la constancia multicitada otorgada por el accionante nunca fue expedida por el Departamento de Trabajo Social del Hospital Regional número 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo que se observa que dicha constancia es apócrifa y el conducto por el cual llegó a la Dirección de Recursos Humanos de esta Entidad Publica fue el ahora actor del presente juicio, ya que de buena fe le fue admitido en la Dirección de Recursos Humanos y que posteriormente y rindiendo las investigaciones necesarias, resulto falso. Aunado a que de las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento administrativo por el \*\*\*\*\* , no desvirtuó el hecho de la entrega de la constancia medica multicitada como prueba idónea alguna, ya que la documental ofrecida de su parte que consiste en el propio oficio 00641/30.102/Q-587/04 que fue enviado por el Titular del Área de Auditoria Quejas y Responsabilidades en el Instituto Mexicano del Seguro Social le es perjudicial, ya que dicho informe señala que la constancia medica no fue expedida como lo refirió el ex servidor publico ahora actor, y de la prueba instrumental de actuaciones que consiste en todo lo actuado en este procedimiento no le favoreció a los intereses del mismo, ya que como se establece existe un enlace lógico jurídico y por consiguiente una presunción legal y humana que orillo a decidir que el \*\*\*\*\* fue responsable de otorgar la constancia medica del día 08 de Enero 2004 y por consiguiente en considerar que su conducta contraviene lo dispuesto por el artículo 55 fracciones I, II, III, XIII y XIV. '

Con relación al juicio laboral ventilado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco bajo el expediente 1475/2004-B, no obstante del actuar del actuar irregular del actor celebró convenio en el que se le reinstalo al actor en los mismos términos que venía desempeñando hasta antes de haber sido cesado en el procedimiento administrativo número 94/2004 y se le pago la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, misma que le fuera entregada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del



## **EXP. 995/2011-A1**

Estado de Jalisco, el día 14 de febrero de 2006, por lo que es demostrativo que el actor vuelve a incurrir en una situación similar de la cual ya había sido cesado en el año 2004, por lo que este Órgano Jurisdiccional deberá de analizar

el actuar del actor que lo vuelve a realizar años después, toda vez que se tiene conocimiento que el \*\*\*\*\* labora para el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que ante tal situación es por lo que quizás tiene acceso a los documentos, tales como constancias médicas o incapacidades, tal como se demostrara en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, conforme a la contestación, se da al 5 punto de hechos de la siguiente manera: Es totalmente falso que las relaciones de trabajo entre el actor y la Secretaría ahora demandada, se haya desarrollado en los mejores términos y que el actor se haya desempeñado con eficiencia y honradez, toda vez que como se desprende del Procedimiento Administrativo Laboral que se le instauró al actor, el cual se encuentra bajo el expediente número 206/2011, al mismo se le cesó definitivamente del nombramiento que ostentaba en la Secretaría, en virtud de las irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, tal como se demostrará en su momento procesal oportuno, el actor del juicio incurrió en faltas de probidad y honradez en contra de ésta Secretaría,

al haber entregado ante la Dirección de Recursos Humanos, certificados de incapacidad que resultaron apócrifos, ello con la intención de justificar sus inasistencias a sus labores de los días 22, 23 y 24 de febrero y 12 de marzo del 2010 tal como se desprende de la resolución de fecha 20 de julio de 2011 que se dictó en definitiva dentro de dicho procedimiento y que le fuera notificado al actor del juicio el día 27 de julio de 2011.

Ahora bien es cierto que con fecha 13 de julio de 2011, al \*\*\*\*\* Instructor Interno "C" número 807, Se le notifico mediante el oficio DGJ/DC/7815/2011, en el expediente numero 206/2011, la instauración del procedimiento previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, recaído mediante el acuerdo dictado el día 11 de julio de 2011, en el que se instauró el Procedimiento Administrativo Laboral, en virtud de que el \*\*\*\*\* con nombramiento de Instructor Interno "C" número 807, adscrito a la Antigua Central Camionera (C.A.A.N.E.C.A) dependiente de la Dirección General Administrativa de esta Secretaría de Vialidad y Transporte que represento, por haber incurrido en irregularidades consistentes EN OTORGAR ANTE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE ESTA DEPENDENCIA ESTATAL, LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO SERIE Y NÚMERO KI 740525, POR EL TÉRMINO DE 03 TRES DÍAS EXPEDIDO AL PARECER EL 22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DE 2010 DOS MIL DIEZ; Y EL CERTIFICADO SERIE Y NÚMERO KL 277840 POR EL TÉRMINO DE 01 UN DÍA EXPEDIDO AL PARECER EL 12 DOCE DE MARZO DE 2010 DOS MIL DIEZ, CON LA INTENCIÓN DE JUSTIFICAR LAS INASISTENCIAS A SUS LABORES DE LOS DÍAS 22 VEINTIDÓS, 23 VEINTITRÉS Y 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO; Y 12 DOCE DE MARZO DE 2010 DOS MIL DIEZ, MISMOS CERTIFICADOS QUE

RESULTARON SER APÓCRIFOS; SEGÚN EL INFORME RENDIDO POR EL \*\*\*\*\* TITULAR DE LA JEFATURA DE PRESTACIONES MÉDICAS DE LA DELEGACIÓN DEL INSTITUTO

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN JALISCO, ADJUNTO AL OFICIO 00641/30.102/Q-761/11, DE FECHA 03 TRES DE JUNIO DE 2011 DOS MIL ONCE, QUE SUSCRIBE EL LICENCIADO \*\*\*\*\* TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORIA QUEJAS Y RESPONSABILIDADES EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SEÑALANDO EN LO QUE INTERESA: QUE DICHS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO, NO FUERON EXPEDIDOS EN BASE AL MANUAL DE EXPEDICIÓN DE INCAPACIDADES Y NO EXISTE EVIDENCIA DOCUMENTAL EN LOS ARCHIVOS DEL HOSPITAL GENERAL DE ZONA NÚMERO 46 Y EN EL HOSPITAL GENERAL DE ZONA NÚMERO 14. SE REALIZÓ DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO AGENCIA ZAPOTLANEJO ACTA DE HECHOS 477/2010 DE FECHA 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DE 2010 DOS MIL DIEZ DEL FOLIO KL 277840 POR EL SUPUESTO MÉDICO EXPEDIDOR DE LA \*\*\*\*\* MAT. 99141501, EL QUE RATIFICA EN SU ESCRITO QUE LAS INCAPACIDADES EXPEDIDAS AL DERECHOHABIENTE

HÉCTOR EDUARDO FLORES ALEISSA QUE ES FALSO. EN REFERENCIA AL OTRO FOLIO KI 740525 EXPEDIDO, SE LE HIZO ENTREGA A \*\*\*\*\* MAT. 99144915. DE LA SERIE KI 740501 AL KI 740550, EL CUAL TODAVIA OBRA EN SU PODER. - De conformidad al acta de irregularidades elaborada por el \*\*\*\*\* Director de Recursos Humanos el día 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once.

**EXP. 995/2011-A1**

Ahora bien, el Director General Jurídico Licenciado \*\*\*\*\*, con el carácter de Facultado del suscrito Titular de esta Dependencia Estatal, Secretaría de Vialidad y Transporte para el trámite del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con pleno conocimiento de los hechos plasmados en el acta circunstanciada de irregularidades elaborada en

contra del servidor Público encausado \*\*\*\*\*, de conformidad a los oficios 2721/2011 y 2897/2011 signados por el Director de Recursos Humanos, los cuales fueron recibidos en la Dirección General Jurídica los días 27 veintisiete de junio y 05 cinco de julio de 2011 dos mil once respectivamente, adjuntando a los mismos el oficio número 00641/30.102/Q-761/11, de fecha 03 tres de junio de 2011 dos mil once, suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\*, Titular del Área de Auditoría Quejas y Responsabilidades en el Instituto Mexicano del Seguro Social; motivo por el cual procedió a llevar a cabo la incoación del Procedimiento de Responsabilidad Laboral con fecha 11 once de julio de 2011 dos mil once, mediante oficio DGJ/DC/7814/2011, facultando a la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública y Encargada de la Dirección de lo Contencioso, y Abogados adscritos a dicha Dirección de esta dependencia Estatal, para que en forma conjunta o separada realizaran el trámite del Procedimiento mencionado, de conformidad con el acuerdo dictado por dicho Facultado de fecha 11 once de julio del presente año.

Es cierto que el actor del juicio dio contestación por escrito al Procedimiento Administrativo que se le incuó bajo el expediente 206/2011, mismo que presentó en su audiencia de defensa que se llevó a cabo el día 15 de julio del 2011.

NO EXISTE NÚMERO 6 DE HECHOS.

AL PUNTO NUMERO 7.- Es totalmente falso que la resolución que puso fin al Procedimiento Administrativo Laboral que se le instauró al actor en el expediente número 206/2011 sea del todo injustificada y por los motivos que señala el actor en éste punto número 7 de hechos que se contesta, ya que como se demostrará ante éste H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, al actor del juicio le fue concedido su derecho de audiencia y defensa que consagra el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y una vez concluido el mismo, se dictó la resolución definitiva el día 20 de julio del 2011, en la que se decretó el cese al nombramiento que ostentaba el actor y por consecuencia, la terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para la Secretaría que represento, al quedar acreditada la causa de falta de probidad y honradez que quedó demostrada en dicho procedimiento.

Ahora bien, es totalmente falso que el actor del juicio jamás haya incurrido en ninguna causal que pudiera haber originado su cese, falso además que nunca haya dejado de cumplir con sus obligaciones encomendadas ni se haya conducido con faltas de probidad y honradez en perjuicio de la Secretaría ahora demandada, de igual manera falso es el señalamiento que hace el actor diciendo que se le hayan imputado falsos hechos en el procedimiento de investigación laboral que se siguió en contra del mismo, toda vez que lo cierto es que el Procedimiento Administrativo Laboral al que se sujetó el actor del juicio bajo el expediente número 206/2011, del cual resultó cesado justificadamente de su nombramiento que ostentaba en la Secretaría, éste mediante la resolución de fecha 20 de julio del 2011, en la que se señaló en la parte de considerandos lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. - Del análisis en su conjunto de todas y cada una de las actuaciones que componen la pieza del presente expediente, que fue instaurado con fecha 11 once de julio de 2011 dos mil once, con motivo del acta circunstanciada por irregularidades que fue elaborada por el Director de Recursos Humanos Ing. \*\*\*\*\*, el día 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once en contra del Servidor Público \*\*\*\*\* CON MOTIVO DE SU PRESUNTA RESPONSABILIDAD QUE SE LE IMPUTA POR OTORGAR ANTE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE ESTA DEPENDENCIA ESTATAL, LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO SERIE Y NÚMERO KI 740525, POR EL TÉRMINO DE 03 TRES DÍAS EXPEDIDO AL PARECER EL 22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DE 2010 DOS MIL DIEZ; Y EL CERTIFICADO SERIE Y NÚMERO KL 277840 POR EL TÉRMINO DE 01 UN DÍA EXPEDIDO AL PARECER EL 12 DOCE DE MARZO DE 2010 DOS MIL DIEZ, CON LA INTENCIÓN DE JUSTIFICAR LAS INASISTENCIAS A SUS LABORES DE LOS DÍAS 22 VEINTIDÓS, 23 VEINTITRÉS Y 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO; Y 12 DOCE DE MARZO DE 2010 DOS MIL DIEZ, MISMOS CERTIFICADOS QUE RESULTARON SER APÓCRIFOS; SEGÚN EL INFORME RENDIDO POR EL DR.

**EXP. 995/2011-A1**

MANUEL CERVANTES OCAMPO TITULAR DE LA JEFATURA DE PRESTACIONES MÉDICAS DE LA DELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN JALISCO, ADJUNTO AL OFICIO 00641730.102/Q-761/11, DE FECHA 03 TRES DE JUNIO DE 2011 DOS MIL ONCE, QUE SUSCRIBE \*\*\*\*\*; TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORIA QUEJAS Y RESPONSABILIDADES EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

II.- Como se advierte de las constancias antes referidas anexas al sumario, se advierte que según el informe rendido por el Licenciado \*\*\*\*\*; Titular del Área de Auditoria Quejas y Responsabilidades en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicó que los certificados de incapacidad número KI 740525, por el término de 03 tres días expedido el 22 veintidós de febrero de 2010 dos mil diez; y el certificado serie y número KL 277840 por el término de 01 un día NO FUERON EXPEDIDOS EN BASE AL MANUAL DE EXPEDICIÓN DE INCAPACIDADES Y NO EXISTE EVIDENCIA DOCUMENTAL EN LOS ARCHIVOS DEL HOSPITAL GENERAL DE ZONA NÚMERO 46 Y EN EL HOSPITAL GENERAL DE ZONA NÚMERO 14, además que el supuesto médico expedidor de la incapacidad KL 277840 \*\*\*\*\* con matrícula 991415018 ha presentado denuncia de hechos ante la Agencia del Ministerio Público con sede en Zapotlanejo Jalisco, el día 10 diez de septiembre de 2010 dos mil diez bajo número 477/2010, mismo que ratifica que las incapacidades expedidas al derechohabiente \*\*\*\*\* es falso y que el folio KI740525 se le hizo entrega a la Doctora \*\*\*\*\* mat.99144915 de la serie KI 740501 al KL 740550 el cual tenía en su poder. Documental Pública al ser expedida por un funcionario del Instituto Mexicano del Seguro Social en ejercicio de sus funciones, hace prueba plena para tener por acreditado el informe solicitado para el esclarecimiento y validez de los certificados de incapacidad antes cuestionados y entregados por el encausado para justificar las inasistencias ya mencionadas.

III.- Que del análisis al informe presentado por el encausado, se observa que niega el haber incurrido en actos que se le imputan y que jamás realizó ninguna conducta que pudiera ser motivo de sanción alguna, y que al presentarse los días 22 veintidós de febrero y 12 doce de marzo de 2010 dos mil diez al Instituto Mexicano del Seguro Social para recibir atención médica, que los doctores que le correspondían le extendieron los certificados de incapacidad KI 740525 y KL 277840, los que amparaban las incapacidades de los días que se le imputan como faltas injustificadas; que le extraña sobremanera el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que al encausado le entregaron los certificados de incapacidad los médicos que lo atendieron, y que desconoce alguna irregularidad en su expedición o en los lineamientos de los manuales aplicables, que es solo derechohabiente y no interviene en su elaboración, que es responsabilidad del personal del IMSS, que de existir alguna anomalía en su expedición corresponde exclusivamente a su suscriptor, que sería injusto que por una irregularidad de los médicos del IMSS, se le aplique una sanción por un acto en que es sujeto pasivo más no activo, que tendrá que acreditarse que el encausado intervino en su elaboración de los documentos (certificados de incapacidad KI 740525 y KL 277840), y que lo niega, o que lo obtuvo sin autorización, y que es falso, que sería una acusación temeraria al imputarle un delito que dice no cometió. – Que deberá acreditarse que el encausado realizó la sustracción de documentos o que lo obtuvo por medios ilegales, que considera el procedimiento administrativo incoado en su contra como improcedente, que no reúne requisitos de legalidad, que no se encuentra fundado ni motivado, que le violentaron sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, señalando diversos criterios de jurisprudencia y principios doctrinales que consideró oportuno mencionar, mismos que se dejaron antes descritos; ofreciendo como pruebas de su parte la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

IV.' De lo expuesto por el encausado; lo cual es respetable, mas no razonable en su totalidad, ya que el procedimiento administrativo esta debidamente incoado en su contra, además que se le concedió el derecho al desahogo de la audiencia de defensa, en la cual tuvo la oportunidad de defensa por el Representante sindical, así mismo se le hizo de su conocimiento en forma oportuna de los elementos que existían en su Contra, señalando con precisión los hechos y elementos que se desprende del acta de irregularidades que incurrió el encausado con motivo de la entrega de los certificados de incapacidad ya mencionados, mismo procedimiento que se encuentra

**EXP. 995/2011-A1**

debidamente fundado y motivado en los términos legales que resultaron aplicables.

V.- Como se puede observar las manifestaciones del encausado son el negar el hecho consumado y que él no intervino en la elaboración de los certificados de incapacidad cuestionados, si los robó o si los llenó a placer, sin embargo la ilicitud estriba en el sentido que el encausado con el conocimiento de causa y del origen de dichos certificados los presentó a la Dirección de Recursos Humanos de esta Dependencia Estatal con el ánimo de obtener un beneficio ilícito de no presentarse a laborar los días 22 VEINTIDÓS, 23 VEINTITRÉS Y 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO; Y 12 DOCE DE MARZO DE 2010 DOS MIL DIEZ, no obstante que tenía pleno conocimiento que las incapacidades cuestionadas, no tenían un origen lícito; ya que no es obra de la casualidad el informe que rinde el Licenciado \*\*\*\*\* Titular del Área de Auditoría Quejas y Responsabilidades en el Instituto Mexicano del Seguro Social, haya sido al azar, aunado a la determinación del \*\*\*\*\* que resultó ofendido al involucrarlo en la supuesta expedición de los certificados de incapacidad mencionados que resultaron ser apócrifos y por ende presentó una denuncia de hechos ante la Agencia de Ministerio Público en Zapotlanejo, Jalisco bajo expediente 477/2010. Es importante analizar lo manifestado por el encausado en su escrito de informe quien dijo: . . . "El suscrito con fechas 22 de febrero de 2010 y 12 de marzo del 2010 acudí a recibir atención médica al Instituto Mexicano del Seguro Social por contar con dicho servicio por parte de esta H. Secretaría siendo atendido por los doctores que me correspondían y al revisarme médicamente me extendieron los certificados de incapacidades, KL 740525 en el primero de los casos y KL 277840 en el segundo de ellos, los que amparaban las incapacidades por los días que se me imputan como faltas injustificadas, Lo que así aconteció, sin que en ningún momento dicho encausado, para desvirtuar la imputaciones señaladas mencione con claridad los nombres de los Doctores que le correspondían y que lo revisaron; el diagnóstico por el cual le extendieron dichas incapacidades y de ser posible las recetas médicas y medicamentos prescritos en su expediente clínico.

VI.- Por los razonamientos antes señalados, y toda vez que el servidor público encausado \*\*\*\*\* NO justificó sus excepciones planteadas en su audiencia de defensa que le fue otorgada; el suscrito considera que dicho encausado omitió guardar la consideración, respeto y disciplina debidos a su Superiores Jerárquicos inmediatos, ya que como se dejó antes planteado el encausado entregó los certificados de incapacidad número KL 740525 y KL 277840, a sabiendas que los mismos tenían un origen falso y no estaban debidamente soportados conforme al manual de incapacidades que tiene establecido el Instituto Mexicano del Seguro Social, considerando su actitud como un engaño hacia la parte patronal que represento.- Aunado a que de las pruebas ofrecidas por el servidor público encausado no desvirtúa el hecho de la acción irregular de entregar las incapacidades sin los requisitos legales establecidos. Y la prueba instrumental de actuaciones ofrecida de su parte que consiste en todo lo actuado en este procedimiento no le favorece a los intereses del encausado, ya que como se establece existe un enlace lógico jurídico y por consiguiente una presunción legal y humana que orilla a decidir que el servidor público encausado \*\*\*\*\* es responsable de incurrir en la irregularidad de entregar los certificados de incapacidad apócrifos de conformidad a los hechos vertidos en el acta de irregularidades elaborada el día 23 veintitrés de junio el presente año por el Director de Recursos Humanos de esta dependencia que represento y que se encuentra en actuaciones del presente expediente de labores antes descrita, y por consiguiente considerar que la conducta desplegada por mi dicho encausado, contraviene lo dispuesto por el artículo 55 fracciones I, II, III, XIII y XIV que establece lo siguiente: Artículo 55 " Son obligaciones de los servidores públicos: I.- Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos; II.- Observar buena conducta y ser atentos para con el público; III.- Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo; XIII.- Guardar para los superiores jerárquicos la consideración, respeto y disciplina debidos y XIV.- Custodiar

y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción ocultamiento o de utilización

**EXP. 995/2011-A1**

indebida de aquella" Como se observa el encausado no cumplió con la intensidad cuidado y esmero apropiado su encomienda, ya que no se sujeto a la Ley de la Materia y Reglamento de las condiciones Generales de Trabajo que rigen en esta Entidad Pública, su conducta no fue la deseada ya que utilizó indebidamente los certificados de incapacidad a los que tuvo acceso por medios ilegales, tal y como se dejó antes señalado. De lo anterior se demuestra que el encausado incurrió en actos desleales hacia esta Entidad Pública al entregar documentas falsos para obtener un beneficio personal y evitar la consumación de 04 cuatro inasistencias a sus labores que incurrió en un lapso de 30 treinta días .

De lo que se desprende que efectivamente el \*\*\*\*\* , teniendo conocimiento plenamente de las obligaciones establecidas en la ley en comento, decidió apartarse de las mismas, toda vez que como se reitera, presento los certificados apócrifos de acuerdo al informe rendido oportunamente por el Licenciado \*\*\*\*\* , Titular del Área de Auditoria Quejas y Responsabilidades en el Instituto Mexicano del Seguro, con lo que se corrobora aun mas, el ánimo del encausado de engañar con dolo a esta Dependencia, y beneficiarse con los documentos ofrecidos relativos a los certificados de incapacidad ya descritos, pretendiendo justificar con los mismos sus inasistencia a sus labores de los días 22 VEINTIDÓS, 23 VEINTITRÉS Y 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO; Y 12 DOCE DE MARZO DE 2010 DOS MIL DIEZ. Con lo anterior se puede observar que de acuerdo con la conducta desplegada de dicho encausado, conscientemente realizó actos irregulares en contra de esta Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado de Jalisco que como parte patronal represento. - De igual forma su conducta encuadra con el concepto de las siguientes tesis: "FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ".

Por Todo lo antes expuesto y en virtud de que el encausado servidor publico \*\*\*\*\* no desvirtuó oportunamente, con prueba idónea alguna el hecho que se le imputa de entregar los certificados de incapacidad número KI 740525, por el término de 03 tres días expedido el 22 veintidós de febrero de 2010 dos mil diez; y el certificado serie y número KL 277840 por el término de 01 día y que a la postre resultaron falsos y señalados en el acta de irregularidades de origen, motivo del presente procedimiento toda vez que de las pruebas que ofertó no le benefician tal y como quedo precisado en líneas anteriores; motivo por el cual es procedente considerarlo responsable de dichas irregularidades, y por tanto, resulta aplicable una sanción teniendo consecuencias para la terminación de los efectos de su nombramiento al considerarlo responsable de dicha irregularidad, tomando en consideración el supuesto contenido en el artículo 22 fracción V.- Municipios que menciona: "Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos; Fracción V.- por el cese dictado por el titular de la entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos: inciso a).- Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa.- Mismo que establece la causa por la cual el Titular de la Entidad Pública tiene la facultad para dictar el cese del nombramiento del servidor público que incurra en una causal que en el presente caso se encuentra debidamente establecida en el numeral antes citado de la Ley de la materia, señalando que procede el Cese del nombramiento al servidor público que incurra en faltas de probidad y honradez y que exista el señalamiento como en el presente caso así aconteció resultado de una información rendida por parte del Licenciado\*\*\*\*\* , Titular del Área de Auditoria Quejas y Responsabilidades en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así como lo dispuesto por los artículos 25.- Es facultad de los titulares de las dependencias o Entidades Públicas imponer en sus respectivos casos a los servidores públicos las correcciones disciplinarias y sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en amonestación suspensión hasta por ocho días en el empleo, cargo o comisión, destitución, destitución con inhabilitación en los términos de la Ley

**EXP. 995/2011-A1**

de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 26.- Ningún servidor público de base podrá ser sancionado en su empleo si no por causa justificada y plenamente comprobada en su caso, los Titulares de la Entidades o Dependencias Publicas por sí o por medio del funcionario que designe, instauraran el procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al servidor público y en el que, con vista de las pruebas rendidas el titular o encargado dicte acuerdo fundado y motivado. En caso de que le falte pudiese ameritar el cese por su gravedad, se estará a lo dispuesto por los artículos 23 de esta ley. Aunado a lo señalado en los artículos 12 y 46 del reglamento de condiciones generales de trabajo que rigen en esta entidad publica el cual señala lo siguiente: artículo 12.- el servidor público debe cumplir las disposiciones legales que rige su relación laboral con la secretaria el presente Reglamento y las demás reglas de orden PUBLICO, técnico, administrativo y jurídico que se emitan por las autoridades competentes, para la ejecución de los servicios las cuales serán dadas a conocer al personal, con toda oportunidad. Las Obligaciones serán: fracciones III.- Cumplir estrictamente con el presente reglamento IV.- Todo servidor deberá conducirse con probidad y honradez IM.SS. Las incapacidades para que procedan deberán ser entregadas en la Dirección de Recursos Humanos en un término de cinco días máximo, previo acuse de recibo, después de su expedición y siempre es obligación por Ley entregar el Original.- Artículo 29.- Todo aspirante, candidato y servidor, deberá someterse a los exámenes médicos practicados por un facultativo nombrado y pagado por la Secretaría, en los casos siguientes: inciso jj).- La Secretaría no está obligada a aceptar informes, dictámenes, "incapacidades" y certificaciones de enfermedades, que expidan médicos que no estén al servicio de la Secretaria o del Seguro Social dentro de sus funciones."

De lo anterior se desprende que en dicha parte de considerandos, en la resolución en comento, si se estableció la falta en que incurrió el actor y el motivo por el cual se le cesó, quedando debidamente demostrada su falta de probidad y honradez que cometió en contra de la Secretaría demandada, por hechos totalmente notorios que se notificaron a ésta Secretaría mediante el oficio recibido el día 23 de junio de 2011 por el Titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades del IMSS \*\*\*\*\*; razón por la cual no se deben de atender las manifestaciones que realiza el actor, que además de ser falsas, resultan éstas improcedentes.

**A LAS OBSERVACIONES SEÑALADAS EN EL PUNTO NÚMERO 7**

AL INCISO A).- Es falso, improcedente e inoperante que el actor del juicio señale que la resolución de fecha 20 de julio de 2011, en la que se decretó el cese al nombramiento que ostentaba en la Secretaría ahora demandada, carezca del elemental motivación y fundamentación, menos que en la misma sea omisa en señalar los hechos y argumentos que encuadren la norma jurídica y que los razonamientos legales sean insuficientes para tener acreditada la presunta responsabilidad del actor en los hechos que le fueron imputados, toda vez que lo cierto es que dicha resolución se dictó considerando un análisis en su conjunto de todas y cada una de las actuaciones que componían el Procedimiento Administrativo Laboral número 206/2011, motivando y fundamentando el mismo conforme a los hechos y argumentos de la falta imputada en contra del actor, razón por la cual las manifestaciones que vierte el actor devienen improcedentes por ser éstas totalmente falsas, ya que éste H. Tribunal se deberá de cerciorar que al actor del juicio se le cesó por haber incurrido en la irregularidad de entregar los certificados de incapacidad apócrifos, de conformidad a los hechos vertidos en el acta de irregularidades elaborada el día 23 de junio de 2011, por el Director de Recursos Humanos de ésta dependencia que represento y que por consiguiente, consideré que la conducta desplegada por el actor, contravenía lo dispuesto por el artículo 55 fracciones I, II, III, XIII y XIV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el actor incurrió en actos desleales hacia la Secretaría, al entregar documentos falsos para obtener un beneficio personal y evitar la consumación de cuatro inasistencias a sus labores en que incurrió en un lapso de 30 días, razón por la cual de igual forma se encuadra el concepto de haber incurrido en faltas de probidad u honradez.

AL INCISO B).- Es falso que la resolución de fecha 20 de julio del 2011, ésta no reúna los requisitos de certidumbre y que no se haya dictado a verdad sabida

**EXP. 995/2011-A1**

y buena fe guardada, y que jamás se haya acreditado con medio de prueba alguno que el actor hubiese incurrido en ninguna causal que ameritara su cese, señalamientos éstos que realiza el actor únicamente en forma ilustrativa y para beneficiarse con hechos totalmente falsos a los que en la realidad se establecieron en la resolución en la que se decretó el cese definitivo del nombramiento que ostentaba el actor en la Secretaría, ya que como Secretario de Vialidad y Transporte, vistas las actuaciones practicadas en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral al que se sujetó el \*\*\*\*\*

que componían la pieza de dicho expediente, observé que el actor no justificó sus excepciones y defensas planteadas en su audiencia de defensa que le fue otorgada, por lo que el suscrito consideré, que dicho ex servidor público omitió guardar la consideración de respeto y disciplina debidos a sus superiores jerárquicos inmediatos, ya que al presentar dos certificados de incapacidad falsos y los cuales no estaban debidamente soportados conforme al manual de incapacidades que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social, consideré su actitud como un engaño hacia la parte patronal que represento, aunado a que de las pruebas que ofreció el actor, en ningún momento desvirtúa el hecho irregular imputado en su contra; ahora bien, de las probanzas y de la conducta desplegada por el actor, sí se encuentra debidamente acreditada y demostrada la irregularidad con la que ameritaba el cese al nombramiento que ostentaba en la Secretaría, tal y como puede sustentarse éste H. Tribunal en la resolución de fecha 20 de julio del 2011 que se encuentra debidamente fundada y motivada. AL INCISO C).- Es cierto que la parte considerativa, el suscrito como Titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte, analicé y estudié los hechos imputados en contra del actor del juicio y determiné que sí incurrió en la causal de cese por los razonamientos vertidos en la resolución de fecha 20 de julio del 2011.

AL PUNTO SEÑALADO COMO I.- Es cierto por lo que ve a éste primer párrafo de éste punto que se contesta, sin embargo, es totalmente falso e improcedente lo señalado por el actor en el segundo párrafo de éste punto, toda vez que del análisis en su conjunto de todas y cada una de las actuaciones que componen la pieza del procedimiento, al actor le fue instaurado con fecha 11 once de julio de 2011 dos mil once, con motivo del acta circunstanciada por irregularidades que fue elaborada por el Director de Recursos Humanos Ing. \*\*\*\*\* el día 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once en contra del C. \*\*\*\*\* CON MOTIVO DE SU PRESUNTA RESPONSABILIDAD QUE SE LE IMPUTABA POR OTORGAR ANTE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE ESTA DEPENDENCIA ESTATAL, LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO SERIE Y NÚMERO KI 740525, POR EL TÉRMINO DE 03 TRES DÍAS EXPEDIDO AL PARECER EL 22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DE 2010 DOS MIL DIEZ; Y EL CERTIFICADO SERIE Y NÚMERO KL 277840 POR EL TÉRMINO DE 01 UN DÍA EXPEDIDO AL PARECER EL 12 DOCE DE MARZO DE 2010 DOS MIL DIEZ, CON LA INTENCIÓN DE JUSTIFICAR LAS INASISTENCIAS A SUS LABORES DE LOS DÍAS 22 VEINTIDÓS, 23 VEINTITRÉS Y 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO; Y 12 DOCE DE MARZO DE 2010 DOS MIL DIEZ, MISMOS CERTIFICADOS QUE RESULTARON SER APÓCRIFOS; SEGÚN EL INFORME RENDIDO POR EL DR. MANUEL CERVANTES OCAMPO TITULAR DE LA JEFATURA DE PRESTACIONES MÉDICAS DE LA DELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN JALISCO, ADJUNTO AL OFICIO 00641/30.102/Q-761/11, DE FECHA 03 TRES DE JUNIO DE 2011 DOS MIL ONCE, QUE SUSCRIBE EL LICENCIADO \*\*\*\*\* TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORIA QUEJAS Y RESPONSABILIDADES EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Así mismo, como se advierte de las constancias antes referidas anexas al Procedimiento Administrativo, se observa que según el informe rendido por el Licenciado \*\*\*\*\* Titular del Área de Auditoria Quejas y Responsabilidades en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicó que los certificados de incapacidad número KI 740525, por el término de 03 tres días expedido el 22 veintidós de febrero de 2010 dos mil diez; y el certificado serie y número KL 277840 por el término de 01 un día NO FUERON EXPEDIDOS EN BASE AL MANUAL DE EXPEDICIÓN DE INCAPACIDADES Y NO EXISTE EVIDENCIA DOCUMENTAL EN LOS ARCHIVOS DEL HOSPITAL GENERAL DE ZONA NÚMERO 46 Y EN EL HOSPITAL GENERAL DE ZONA NÚMERO 14, además que el supuesto médico expedidor de la incapacidad KL 277840 \*\*\*\*\* con matrícula 991415018 ha presentado denuncia de hechos ante la Agencia del Ministerio Público con sede en Zapotlanejo

**EXP. 995/2011-A1**

Jalisco, el día 10 diez de septiembre de 2010 dos mil diez bajo número 477/2010, mismo que ratifica que las incapacidades expedidas al derechohabiente \*\*\*\*\* es falso y que el folio KI740525 se le hizo entrega a la Doctora \*\*\*\*\* mat.99144915 de la serie KI 740501 al KI 740550 el cual tenía en SU poder. Documental Pública al ser expedida por un funcionario del Instituto Mexicano del Seguro Social en ejercicio de sus funciones, hace prueba plena para tener por acreditado el informe solicitado para el esclarecimiento y validez de los certificados de incapacidad antes cuestionados y entregados por el actor para justificar las inasistencias ya mencionadas.

Ahora bien, el actor dentro del Procedimiento, no desvirtuó las faltas imputadas en su contra y mucho menos ofreció prueba alguna tendiente a demostrar que dichos certificados de incapacidad, sí se los hubieran entregado "los médicos que lo atendieron", médicos éstos que el actor del juicio no señaló el nombre de los mismos y mucho menos ofreció prueba para acreditar dicho hecho, además el actor señala que dichos certificados de incapacidad se los entregaron los médicos que lo atendieron y que no reconoce alguna irregularidad en su expedición o en los Lineamientos de los manuales aplicados, que es solo derechohabiente y no interviene en su elaboración, que es responsabilidad del personal del IMSS. que de existir alguna anomalía en su expedición corresponde exclusivamente a su suscriptor, que sería injusto que por una irregularidad de los médicos del IMSS, se le aplique una sanción por un acto en que es sujeto pasivo más no activo. No son razonables en su totalidad las manifestaciones que realiza el actor, ya que el procedimiento administrativo esta debidamente incoado en su contra, además que se le concedió el derecho al desahogo de la audiencia de defensa, en la cual tuvo la oportunidad de defensa por el Representante sindical, así mismo se le hizo de su conocimiento en forma oportuna de los elementos que existían en su contra, señalando con precisión los hechos y elementos que se desprende del acta de irregularidades en que incurrió el actor con motivo de la entrega de los certificados de incapacidad ya mencionados, mismo procedimiento que se encuentra debidamente fundado y motivado en los términos legales que resultaron aplicables.

De igual manera, como se puede observar, las manifestaciones del actor son el negar el hecho consumado y que él no intervino en la elaboración de los certificados de incapacidad cuestionados, si los robó o si los llenó a placer, sin embargo la ilicitud estriba en el sentido que el actor, con conocimiento de causa y del origen de dichos certificados, los presentó a la Dirección de Recursos Humanos de esta Dependencia Estatal con el ánimo de obtener un beneficio ilícito de no presentarse a laborar los días 22 VEINTIDÓS, 23 VEINTITRÉS Y 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO; Y 12 DOCE DE MARZO DE 2010 DOS MIL DIEZ, no obstante que tenía pleno conocimiento que las incapacidades cuestionadas, no tenían un origen lícito, ya que no es obra de la casualidad el informe que rinde el Licenciado \*\*\*\*\* Titular del Área de Auditoría Quejas y Responsabilidades en el Instituto Mexicano del Seguro Social, haya sido al azar, aunado a la determinación del \*\*\*\*\* que resultó ofendido al involucrarlo en la supuesta expedición de los certificados de incapacidad mencionados que resultaron ser apócrifos y por ende, presentó una denuncia de hechos ante la Agencia de Ministerio Público en Zapotlanejo. Jalisco, bajo expediente 477/2010. Es importante analizar lo manifestado por el actor en su escrito de informe quien dijo: . . . "El suscrito con fechas 22 de febrero de 2010 y 12 de marzo del 2010 acudí a recibir atención médica al Instituto Mexicano del Seguro Social por contar con dicho servicio por parte de esta H. Secretaría, siendo atendido por los doctores (NUNCA DIJO NOMBRES) que me correspondían y al revisarme médicamente (NUNCA SEÑALO CUAL ERA SU MALESTAR O ENFERMEDAD) me casos y kl 277840 en el segundo de ellos, los que amparaban las incapacidades por los días que se me imputan como faltas injustificadas....." Lo mío es lo señalado entre paréntesis. Sin que en ningún momento dicho actor, para desvirtuar la imputaciones señaladas, mencionara con claridad ios nombres de los Doctores que le correspondían y que lo revisaron; el diagnostico por el cual le extendieron dichas incapacidades y de ser posible las recetas medicas y medicamentos prescritos en su expediente clínico. H



**EXP. 995/2011-A1**

Por lo anterior es demostrativo que el actor del juicio incurrió en las faltas imputadas en contra del mismo.

AL PUNTO SEÑALADO COMO II.- Es cierto que el médico \*\*\*\*\* el supuesto médico expedidor de la incapacidad KL 277840, presentó una denuncia de hechos ante la Agencia del Ministerio Público con sede en Zapotlanejo número 477/2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, según se advierte del informe rendido por el Licenciado \*\*\*\*\* Titular del Área de Auditoría Quejas y Responsabilidades en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicó que los certificados de incapacidad número KI 740525, por el término de 03 tres días expedido el 22 veintidós de febrero de 2010 dos mil diez; y el certificado serie y número KL 277840 por el término de 01 un día NO FUERON EXPEDIDOS EN BASE AL MANUAL DE EXPEDICIÓN DE INCAPACIDADES Y NO EXISTE EVIDENCIA DOCUMENTAL EN LOS ARCHIVOS DEL HOSPITAL GENERAL DE ZONA NÚMERO 46 Y EN EL HOSPITAL GENERAL DE ZONA NÚMERO 14, además que el supuesto médico expedidor de la incapacidad KL 277840 \*\*\*\*\* con matrícula 991415018 ha presentado denuncia de hechos ante la Agencia del Ministerio Público con sede en Zapotlanejo, Jalisco, el día 10 diez de 2010 dos mil diez bajo número 477/2010, mismo que ratifica que las incapacidades expedidas al derechohabiente \*\*\*\*\* es falso y que el folio KI740525 se le hizo entrega a la Doctora \*\*\*\*\* mat.99144915 de la serie KI 740501 al KI 740550 el cual tenía en su poder. Documental Pública al ser expedida por un funcionario del Instituto Mexicano del Seguro Social en ejercicio de sus funciones, hace prueba plena para tener por acreditado el informe solicitado para el esclarecimiento y validez de los certificados de incapacidad antes cuestionados y entregados por el actor para justificar las inasistencias ya mencionadas.

Dicha denuncia que realiza el médico tratante la realiza en los términos que quedaron anteriormente descritos, ahora bien, en ningún momento dentro de la resolución se le imputó al actor y muchos menos se dijo que el mismo haya sustraído o robado dichos certificados de incapacidad, sino que la falta de probidad y honradez que cometió el actor fue el de haber presentado unos documentos apócrifos ello para justificar sus inasistencias a sus labores, tal como quedó razonado, valorado y justificado dentro de la resolución de fecha 20 de julio de 2011 en la que se decretó el cese definitivo dentro del procedimiento numero 206/2011.

AL PUNTO SEÑALADO COMO III.- Son falsas las manifestaciones que vierte el actor en el sentido de que lo único que se acredita con el informe rendido por el Licenciado \*\*\*\*\* es que supuestamente no se cumplió con cabalidad con el manual interno del IMSS, a lo que según el informe rendido por el Licenciado \*\*\*\*\* Titular del Área de Auditoría Quejas y Responsabilidades en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicó que los certificados de incapacidad número KI 740525, por el término de 03 tres días expedido el 22 veintidós de febrero de 2010 dos mil diez; y el certificado serie y número KL 277840 por el término de 01 un día NO FUERON EXPEDIDOS EN BASE AL MANUAL DE EXPEDICIÓN DE INCAPACIDADES Y NO EXISTE EVIDENCIA DOCUMENTAL EN LOS ARCHIVOS DEL HOSPITAL GENERAL DE ZONA NÚMERO 46 Y EN EL hospital general de ZONA NÚMERO 14, además que el supuesto médico expedidor de la incapacidad KL 277840 \*\*\*\*\* con matrícula 991415018 ha presentado denuncia de hechos ante la Agencia del

Ministerio Público con sede en Zapotlanejo, Jalisco, el día 10 diez de septiembre de 2010 dos mil diez bajo número 477/2010, mismo que ratifica que las incapacidades expedidas al derechohabiente \*\*\*\*\* es falso y que el folio KI740525 se le hizo entrega a la Doctora \*\*\*\*\* mat.99144915 de la serie KI 740501 al KI 740550 el cual tenía en su poder.- Documental Pública al ser expedida por un funcionario del Instituto Mexicano del Seguro Social en ejercicio de sus funciones, hace prueba plena para tener por acreditado el informe solicitado para el esclarecimiento y validez de los certificados de incapacidad antes cuestionados y entregados por el encausado para justificar las inasistencias ya mencionadas.

Aunado a lo señalado, el actor debía haber cumplido cabalmente lo señalado en los artículos 12 y 46 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo que rigen en esta Entidad Pública el cual señala lo siguiente:

**EXP. 995/2011-A1**

"Artículo 12.- El servidor público debe cumplir las disposiciones legales que rige su relación laboral con la Secretaría el presente Reglamento y las demás reglas de orden público, técnico, administrativo y jurídico que se emitan por las autoridades competentes, para la ejecución de los servicios las cuales serán dadas a conocer al personal con toda oportunidad. Las Obligaciones serán: fracciones, III - Cumplir estrictamente con el presente reglamento. IV - Todo servidor deberá conducirse con probidad y honradez en el desempeño de sus funciones; VI- Todo servidor esta obligado a desarrollar su trabajo ajustándose a las normas establecidas por la Secretaría, cumpliendo lo dispuesto en la Ley y en el presente reglamento y las demás reglas de orden técnico y administrativo instituidas, fracción XIV. párrafo segundo: Las inasistencias por enfermedad se justificarán solo por medio de incapacidad médica otorgada por los doctores del I.M.S.S. Las incapacidades para que procedan, deberán ser entregadas en la Dirección de Recursos Humanos en un término de cinco días máximo, previo acuse de recibo, después de su expedición y siempre es obligación por Ley entregar el Original - Artículo 29 - Todo aspirante, candidato y servidor, deberá someterse a los exámenes médicos practicados por un facultativo nombrado y pagado por la Secretaría, en los casos siguientes: inciso j).- La Secretaría no está obligada a aceptar informes, dictámenes, "incapacidades" y certificaciones de enfermedades que expidan médicos que no estén al servicio de la Secretaría o del Seguro Social dentro de sus funciones, situación ésta que el actor del juicio pasó por arto motivo por el cual incurrió en las faltas de probidad y honradez al entregar ante la Dirección de Recursos Humanos certificados de incapacidad que resultaron falsos, ello con la intención de justificar sus inasistencias a sus labores de los días 22, 23 y 24 de febrero y marzo del 2010, conforme a lo señalado en la resolución de fecha 20 de julio de 2011 el actor del juicio resultó debidamente cesado del nombramiento que ostentaba en la misma.

AL PUNTO SEÑALADO COMO IV.- Ahora bien, conforme a los razonamientos expresados en la resolución de fecha 20 de julio del 2011, en la que se decretó el cese definitivo del ahora actor, en específico en la parte de considerandos número VI, se señaló lo siguiente: "VI.- Por los razonamientos antes señalados, y toda vez que el servidor público encausado \*\*\*\*\* NO justificó sus excepciones planteadas en su audiencia de defensa que le fue otorgada: el suscrito considera que dicho encausado omitió guardar la consideración, respeto y disciplina debidos a su Superiores Jerárquicos inmediatos, ya que como se dejo antes planteado el encausado entrego los certificados de incapacidad número KI 740525 y KL 277840, a sabiendas que los mismos tenían un origen falso y no estaban debidamente soportados conforme al manual de incapacidades que tiene establecido el Instituto Mexicano del Seguro Social, considerando su actitud como un engaño hacia la parte patronal que represento.- Aunado a que de las pruebas ofrecidas por el servidor público encausado no desvirtúa el hecho de la acción irregular de entregar las incapacidades sin los requisitos legales establecidos. Y la prueba instrumental de actuaciones ofrecida de su parte que consiste en todo lo actuado en este procedimiento no le favorece a los intereses del encausado, ya que como se establece existe un enlace lógico jurídico y por consiguiente una presunción legal y humana que orilla a decidir que el servidor público encausado \*\*\*\*\* es responsable de incurrir en la irregularidad de entregar los certificados de incapacidad apócrifos de conformidad a los hechos vertidos en el acta de irregularidades elaborada el día 23 veintitrés de junio el presente año por el Director de Recursos Humanos de esta dependencia que represento y que se encuentra en actuaciones del presente expediente de labores antes descrita, y por consiguiente considerar que la conducta desplegada por dicho encausado, contraviene lo dispuesto por el artículo 55 fracciones I, II, III, XIII y XIV que establece lo siguiente: Artículo 55 "Son obligaciones de los servidores públicos: I.- Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos; II.- Observar buena conducta y ser atentos para con el público; III.- Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo; XIII.-

Guardar para los superiores jerárquicos la consideración, respeto y disciplina

**EXP. 995/2011-A1**

debidos y XIV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción oculta miento o de utilización indebida de aquella." Como se observa el encausado no cumplió con la intensidad cuidado y esmero apropiado su encomienda, ya que no se sujeto a la Ley de la Materia y Reglamento de las condiciones Generales de Trabajo que rigen en esta Entidad Pública, su conducta no fue la deseada ya que utilizó indebidamente los certificados de incapacidad a los que tuvo acceso por medios ilegales, tal y como se dejó antes señalado. De lo anterior se demuestra que el encausado incurrió en actos desleales hacia esta Entidad Pública al entregar documentos falsos para obtener un beneficio personal y evitar la consumación de 04 cuatro inasistencias a sus labores que incurrió en un lapso de 30 treinta días. De lo que se desprende que efectivamente el \*\*\*\*\*. teniendo conocimiento plenamente de las obligaciones establecidas en la ley en comento, decidió apartarse de las mismas, toda vez que como se reitera, presento los certificados apócrifos de acuerdo al informe rendido oportunamente por el Licenciado Melchor Augusto Gómez Córdova, Titular del Área de Auditoría Quejas y Responsabilidades en el Instituto Mexicano del Seguro, con lo que se corrobora aun mas, el ánimo del encausado de engañar con dolo a esta Dependencia, y beneficiarse con los documentos ofrecidos relativos a los certificados de incapacidad ya descritos, pretendiendo justificar con los mismos sus inasistencia a sus labores de los días 22 VEINTIDÓS, 23 VEINTITRÉS Y 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO; Y 12 DOCE DE MARZO DE 2010 DOS MIL DIEZ. Con lo anterior se puede observar que de acuerdo con la conducta desplegada de dicho encausado, conscientemente realizó actos irregulares en contra de esta Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado de Jalisco que como parte patronal represento. - De igual forma su conducta encuadra con el concepto de las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:- FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ- "Entendiéndose la falta de probidad u honradez como el no proceder rectamente en las funciones encomendadas con mengua de rectitud de ánimo, o sea, en apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino solo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Por todo lo antes expuesto y en virtud de que el encausado servidor publico \*\*\*\*\* no desvirtuó oportunamente, con prueba idónea alguna el hecho que se le imputa de entregar los certificados de incapacidad número KI 740525 por el término de 03 tres días expedido el 22 veintidós de febrero de 2010 dos mil diez; y el certificado serie y número KL 277840 por el término de 01 día y que a la postre resultaron falsos y señalados en el acta de irregularidades de origen, motivo del presente procedimiento toda vez que de las pruebas que ofertó no le benefician tal y como quedo precisado en lineas anteriores; motivo por el cual es procedente considerarlo responsable de dichas irregularidades, y por tanto, resulta aplicable una sanción teniendo consecuencias para la terminación de los efectos de su nombramiento al considerarlo responsable de dicha irregularidad, tomando en consideración el supuesto contenido en el artículo 22 fracción V.- inciso I) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que menciona: "Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: Fracción V- por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos: inciso a).- Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra tos valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legitima defensa.- Mismo que establece la causa por la cual el Titular de la Entidad Pública tiene la facultad para dictar el cese del nombramiento del servidor público que incurra en una causal que en el presente caso se encuentra debidamente establecida en el numeral antes citado de la Ley de la materia señalando que procede el Cese del nombramiento al servidor público que incurra en faltas de probidad y honradez y que exista el señalamiento como en el presente caso así aconteció resultado de una información rendida por parte del

**EXP. 995/2011-A1**

Licenciado\*\*\*\*\*, Titular del Área de Auditoría Quejas y Responsabilidades en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Así como lo dispuesto por los artículos 25.- Es facultad de los titulares de las dependencias o Entidades Públicas imponer en sus respectivos casos a los servidores públicos las correcciones disciplinarias y sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en amonestación suspensión hasta por ocho días en el empleo, cargo o comisión, destitución, destitución con inhabilitación en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 26.- Ningún servidor público de base podrá ser sancionado en su empleo si no por causa justificada y plenamente comprobada. En su caso, los Titulares de la Entidades o Dependencias Públicas por sí o por medio del funcionario que designe, instaurarán el procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al servidor público y en el que, con vista de las pruebas rendidas, el Titular o encargado dicte acuerdo fundado y motivado. En caso de que la falta de pudiese ameritar el cese por su gravedad, se estará a lo dispuesto por el artículo 23 de esta ley aunado a lo señalado en los artículos 12 y 46 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo que rigen en esta Entidad Pública el cual señala lo siguiente: "Artículo 12.- El servidor público debe cumplir las disposiciones legales que rigen su relación laboral con la Secretaría el presente Reglamento y las demás reglas de orden público, técnico, administrativo y jurídico que se emitan por las autoridades competentes, para la ejecución de los servicios las cuales serán dadas a conocer al personal, con toda oportunidad. Las Obligaciones serán: fracciones III.- Cumplir estrictamente con el presente reglamento. IV - Todo servidor deberá conducirse con probidad y honradez en el desempeño de sus funciones; VI.- Todo servidor esta obligado a desarrollar su trabajo ajustándose a las normas establecidas por la Secretaría, cumpliendo lo dispuesto en la Ley y en el presente reglamento y las demás reglas de orden técnico y administrativo instituidas, fracción XIV, párrafo segundo: Las inasistencias por enfermedad se justificarán solo por medio de incapacidad médica otorgada por los doctores del I.M.S.S. Las incapacidades para que procedan deberán ser entregadas en la Dirección de Recursos Humanos en un término de cinco días máximo, previo acuse de recibo, después de su de expedición y siempre es obligación por Ley entregar el Original. Artículo 29- Todo aspirante, candidato y servidor, deberá someterse a los exámenes médicos practicados por un facultativo nombrado y pagado por la Secretaría, en los casos siguientes: inciso j).- La Secretaría no está obligada a aceptar informes, dictámenes, "incapacidades" y certificaciones de enfermedades., que expidan médicos que no estén al servicio de la Secretaría o del Seguro Social dentro de sus funciones."

Con lo anterior es demostrativo que el ahora actor incurrió en la irregularidad imputada en su contra, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral que le fue instaurado bajo el expediente número 206/2011, pues con su actuar cometió faltas de honradez y probidad hacia la Secretaría que represento y por consiguiente consideré que la conducta desplegada por el actor, contravino lo dispuesto por el artículo 55 fracciones I, II, III, XIII y XIV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no haber cumplido con la intensidad, cuidado y esmero apropiados en su encomienda, al no haberse sujetado a la ley burocrática antes señalada y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, ya que su conducta no fue la deseada por haber utilizado indebidamente los certificados de incapacidad a los que tuvo acceso por medios ilegales, ahora bien, se insiste que en dicho procedimiento se le otorgó en todo momento su derecho de audiencia y defensa que consagra el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos multirreferida y el actor, en ningún momento logró desvirtuar la falta imputada en su contra, por lo que en consecuencia, se acreditó plenamente la causal de cese decretada en su contra. Ahora bien, todas las manifestaciones que vierte el actor en éste punto que se contesta, no las comprobó dentro del Procedimiento Administrativo que se le instauró, pues de haber sido las incapacidades de un origen lícito, éste podía haber presentado pruebas de descargo, así como manifestar en dicho procedimiento porque

**EXP. 995/2011-A1**

*motivo se las habían otorgado, es decir, cual era su enfermedad o su mal por el que no se había presentado a sus labores, pero éste no lo hizo, no obstante que su representante sindical estuvo presente en su audiencia de defensa y que el actor tuvo tiempo suficiente para presentar las pruebas que considerara pertinentes, tan es así que las manifestaciones al procedimiento, las realizó por escrito. Es falso que la resolución en la que se decretó el cese, no se encuentre debidamente fundada y motivada, pues tal como se demostrará con el procedimiento que se ofrecerá en su etapa legal correspondiente, éste órgano se cerciorará que quedó debidamente comprobado el actuar irregular del actor y que la resolución se encuentra Debidamente fundada y motivada conforme lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.*

*Por lo que ve a la prueba pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica que el actor pretende ofrecer en el juicio laboral que nos ocupa, este Tribunal no le deberá conceder ningún valor probatorio a la misma, pues en ningún momento*

*dentro del procedimiento que se le instauró, se dijo que el hubiera llenado los certificados de incapacidad, solamente se le ceso por LA CAUSA DE FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ AL ENTREGAR ANTE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE ESTA DEPENDENCIA ESTATAL, LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO SERIE Y NÚMERO KI 740525, POR EL TÉRMINO DE 03 TRES DÍAS, EXPEDIDO EL 22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DE 2010 DOS MIL DIEZ; Y EL CERTIFICADO SERIE Y NÚMERO KL 277840 POR EL TÉRMINO DE 01 UN DÍA, EXPEDIDO EL 12 DOCE DE MARZO DE 2010 DOS MIL DIEZ, CON LA INTENCIÓN DE JUSTIFICAR LAS INASISTENCIAS A SUS LABORES DE LOS DÍAS 22 VEINTIDÓS, 23 VEINTITRÉS Y 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO; Y 12 DOCE DE MARZO DE 2010 DOS MIL DIEZ, MISMOS CERTIFICADOS QUE RESULTARON SER APÓCRIFOS. Dentro del procedimiento administrativo laboral que se le instauró al actor, en ningún momento presentó pruebas de descargo que logran desvirtuar el actuar irregular y la falta de probidad y honradez por la cual se te ceso de manera justificada, por lo que si quedaron debidamente acreditadas las faltas imputadas en su contra, razón por la cual no le deben de prosperar al actor sus razonamientos, que estos no los hace con soporte legal alguno y mucho menos hacer manifestaciones muy distintas a las que realizó en el procedimiento en donde se le concedió en todo momento su derecho de audiencia y defensa a que tenía derecho.*

*AL PUNTO SEÑALADO COMO V.- A este punto se contesta que dentro de la resolución en la que se decreto el cese al actor, en la parte de considerando número V se señalo 'Es importante analizar lo manifestado por el encausado en su escrito de informe quien dijo: . . ."El suscrito con fechas 22 de febrero de 2010 y 12 de marzo del 2010 acudí a recibir atención médica al Instituto Mexicano del Seguro Social por contar con dicho servicio por parte de esta H. Secretaría siendo atendido por los doctores que me correspondían y al revisarme médicamente me extendieron los certificados de incapacidad Nos. KI 740525 en el primero de los casos y KL 277840 en el segundo de ellos, los que amparaban las incapacidades por los días que se me imputan como faltas injustificadas.....Lo que así aconteció, sin que en ningún momento dicho encausado, para desvirtuar la imputaciones señaladas mencione con claridad los nombres de los Doctores que le correspondían y que lo revisaron; el*

*diagnostico por el cual le extendieron dichas incapacidades y de ser posible las recetas medicas y medicamentos prescritos en su expediente clínico. Es inoperante que el actor señale que dicho argumento deba de ser inatendible, toda vez que se insiste que si el actuar del actor fuera el haber presentado documentos lícitos, es decir, que las incapacidades no hayan resultado apócrifas, a este en ningún momento se le hubiera instaurado procedimiento alguno y mucho menos cesado de su nombramiento que ostentaba a la Secretaría, ahora bien, dentro del procedimiento se le concedió su debido derecho de audiencia y defensa para haber desacreditado la falta imputada en su contra, situación que no aconteció, razón por la cual se decretó el cese al haberse acreditado plenamente y este reúne en su totalidad los requisitos que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como el no haber atendido lo que disponen la Condiciones Generales de Trabajo que rigen a la Secretaria que represento.*

**EXP. 995/2011-A1**

Este Tribunal se cerciorará que en el procedimiento que se le instauró al actor, si se logra acreditar que el mismo presentó las incapacidades que el propio Instituto Mexicano del Seguro Social señaló, que no habiendo sido expedidas en base al manual de expedición de incapacidades y que no existía evidencia documental en los archivos de las Clínicas números 46 y 14, más aun, que se había realizado una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Agencia de Zapotlanejo, Jalisco, acta número 477/2010, por ser falsas estas. AL PUNTO SEÑALADO COMO VI.- Es cierto que la actitud del actor fue un engaño hacia la Secretaría de Vialidad y Transporte, puesto que el actor al presentar los certificados de incapacidad médica, a sabiendas que los mismos tenían un origen falso y no estaban debidamente soportados conforme al manual de incapacidades que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social, puede considerarse que su actitud como un engaño hacia la Secretaría al tratar de justificar sus inasistencias a sus labores, de los días 22, 23 y 24 de febrero y 12 de marzo, todos ellos de 2010. Ahora bien, resultan falsos, improcedentes e inoperantes los razonamientos que hace el actor en este punto, toda vez que el C. \*\*\*\*\* NO justificó sus excepciones planteadas en su audiencia de defensa que le fue otorgada el día 15 de julio de 2011; por lo que el suscrito consideré que dicho actuar omitió guardar la consideración, respeto y disciplina debidos a su Superiores Jerárquicos inmediatos, ya que como se dejó antes planteado, el mismo entregó los certificados de incapacidad número KI 740525 y KL 277840, a sabiendas que los mismos tenían un origen falso y no estaban debidamente soportados conforme al manual de incapacidades que tiene establecido el Instituto Mexicano del Seguro Social, considerando su actitud como un engaño hacia la parte patronal que represento. Asimismo de las pruebas ofrecidas por el actor, no desvirtúa el hecho de la acción irregular de entregar las incapacidades sin los requisitos legales establecidos, y la prueba instrumental de actuaciones ofrecida de su parte que consistió en todo lo actuado en el procedimiento, no le favoreció a los intereses del actor, ya que como se estableció, existió un enlace lógico jurídico y por consiguiente, una presunción legal y humana que orilló a decidir que \*\*\*\*\* si era responsable de incurrir en la irregularidad de entregar los certificados de incapacidad apócrifos de conformidad a los hechos vertidos en el acta de irregularidades elaborada el día 23 veintitrés de junio de 2011, por el Director de Recursos Humanos de esta dependencia que represento y que se encuentra en actuaciones del presente expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, y por consiguiente consideré que la conducta desplegada por dicho actor, contravino lo dispuesto por el artículo 55 fracciones I, II, III, XIII y XIV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

AL PUNTO SEÑALADO COMO VII.- Es cierto que ésta Secretaría ahora señalada como demandada manifestó que el actor entregó los certificados de incapacidad apócrifos, aún sabiendo que éstos no eran lícitos, así mismo, el actor, en el Procedimiento únicamente realizó manifestaciones, negando los hechos y manifestando que él no intervino en la elaboración de los certificados de incapacidad cuestionados, si los robó o los llenó a placer, sin embargo la ilicitud estribó en el sentido de que el actor con conocimiento de causa y del origen de dichos certificados, los presentó a la Dirección de Recursos Humanos de ésta Secretaría con el ánimo de obtener un beneficio ilícito de no presentarse a laborar los días 22, 23 y 24 de febrero y 12 de marzo, todos ellos del 2010, no obstante que tenía pleno conocimiento que las incapacidades cuestionadas, no tenían un origen lícito, ya que no fue obra de la causalidad el informa que rinda el Lic. \*\*\*\*\*, Titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que obra en el expediente bajo el número 206/2011.

Ahora bien, son falsas e inoperantes y no se deberán de atender las manifestaciones que vierte el actor en éste punto, toda vez que en ningún momento desacreditó en el Procedimiento Administrativo que se le instauró, las faltas imputadas en su contra, las cuales resultaron acreditadas y por consecuencia se le cesó de manera justificada del nombramiento que ostentaba en la Secretaría que represento. De igual manera, el \*\*\*\*\*,

**EXP. 995/2011-A1**

teniendo conocimiento plenamente de las obligaciones establecidas en la ley en comento, decidió apartarse de las mismas, toda vez que como se reitera, presento los certificados apócrifos de acuerdo al informe rendido oportunamente por el Licenciado \*\*\*\*\*. Titular del Área de Auditoría Quejas y Responsabilidades en el Instituto Mexicano del Seguro, con lo que se corrobora aun más el ánimo del actor de engañar con dolo a esta Dependencia, y beneficiarse con los documentos ofrecidos relativos a los certificados de incapacidad multirrefendos pretendiendo justificar con los mismos sus inasistencia a sus labores de los días 22 VEINTIDÓS, 23 VEINTITRÉS Y 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO; Y 12 DOCE DE MARZO DE 2010 DOS MIL DIEZ

Con lo anterior se puede observar que de acuerdo con la conducta desplegada de dicho actor, conscientemente realizó actos irregulares en contra de esta Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado de Jalisco, que como parte patronal represento. De igual forma su conducta encuadró con el concepto de las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen - FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ - 'Entendiéndose la falta de probidad u honradez como el no proceder rectamente en las funciones encomendadas con mengua de rectitud de ánimo, o sea, en apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino solo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Por todo lo antes expuesto y en virtud de que el actor servidor público \*\*\*\*\* no desvirtuó oportunamente, con prueba idónea alguna el hecho que se le imputaba de entregar los certificados de incapacidad número KI 740525, por el término de 03 tres días expedido el 22 veintidós de febrero de 2010 dos mil diez; y el certificado serie y número KL 277840 por el término de 01 día y que a la postre resultaron falsos y señalados en el acta de irregularidades de origen, motivo del procedimiento, toda vez que de las pruebas

que ofertó no le beneficiaron tal y como quedo precisado en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral; motivo por el cual fue procedente considerarlo responsable de dichas irregularidades, y por tanto, resultó aplicable una sanción, teniendo consecuencias para la terminación de los efectos de su nombramiento al considerarlo responsable de dicha irregularidad, tomando en consideración el supuesto contenido en el artículo 22 tracción V.- inciso i) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que menciona "ningún servidor público podrá ser cesado, si no por causa justificada conforme a los siguientes casos fracción V.- por el cese dictado por el titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos: inciso a).- Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa. Mismo que establece la causa por la cual el Titular de la Entidad Pública, tiene la facultad para dictar el cese del nombramiento del servidor público que incurra en una causal, que en el presente caso, se encuentra debidamente establecida en el numeral antes

citado de la Ley de la materia, señalando que procede el Cese del nombramiento al servidor público que incurra en faltas de probidad y honradez y que exista el señalamiento, como en el presente caso así aconteció, resultado de una información rendida por parte del Licenciado\*\*\*\*\* Titular del Área de Auditoría Quejas y Responsabilidades en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, resultan inaplicables al caso que nos ocupa las jurisprudencias señaladas por el actor, pues los certificados de incapacidad no fueron otorgados en base al manual de expedición de incapacidades y no existe evidencia de dichas documentales, pues éstos certificados de incapacidad resultaron apócrifos, por lo tanto no los otorgó el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal como quedó plasmado en el Procedimiento Administrativo número 206/2011.

**EXP. 995/2011-A1**

AL INCISO D).- Es totalmente falso e improcedente que el actor señale que la facultad de cesar al actor se encuentre prescrita conforme a lo que dispone el artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues de manera dolosa señala el actor que los 30 días que se tenían para cesar al actor, deberían de computarse a partir del 12 de marzo del 2010, fecha de la última incapacidad, falso además que el término prescriptivo me haya fenecido el 11 de abril del 2010.

Ésta Secretaría realizó en tiempo y forma, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Procedimiento Administrativo Laboral bajo el número de expediente 206/2011, como a continuación se señalará:

1.- Ésta Secretaría tuvo conocimiento del acto irregular el día 23 de junio del 2011, fecha ésta en la que se recibió en la Dirección de Recursos Humanos el oficio suscrito por el Titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en el I.M.S.S. \*\*\*\*\*, oficio 00641/30.102/Q- 761/11 del expediente SO/109/11/JAL Folio:48/11, así mismo, con esa fecha se levantó el acta de irregularidad suscrita por el \*\*\*\*\*, Director de Recursos Humanos ante sus testigos de cargo y de asistencia y que de las mismas se desprenden.

2. - Con fecha 11 de julio del 2011 se dictó acuerdo de incoación de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral.

3. - Al actor le fue notificado el inicio del Procedimiento así como de su audiencia de defensa mediante el oficio de fecha 12 de julio del 2011 DGJ/DC/7815/2011 expediente 206/2011, el cual lo recibió en forma personal el día 13 de julio de 2011.

4- La audiencia de defensa que consagra el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se celebró el día 15 de julio del 2011, a las 12:00 horas, en presencia del actor y de su representante sindical.

5.- Con fecha 20 de julio del 2011, mediante el oficio DGJ/DC/8664/2011, dicté la resolución de cese; dicha resolución se encuentra dentro del término que establece el artículo 106 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, dentro del término de los 30 días, una vez iniciado el Procedimiento Administrativo instaurado en contra del actor.

6 - Ahora bien, conforme lo señala el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se le notificó al actor la determinación en la que se decretó el cese el día 27 de julio del 2011, es decir, dentro de los 10 días que se sigan a aquel en que se hubiese decidido la terminación de la relación de trabajo, mediante el oficio número DGJ/DC/8664/2011 en el expediente 206/2011..

Por lo anterior es demostrativo que sí se encuentra dentro del término que tiene la Secretaría de Vialidad y Transporte para cesar al actor, contando el término desde que sean conocidas las causas, ello de conformidad al artículo 106 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No se puede considerar el término de la última incapacidad, es de la del 12 de marzo del 2010, pues no se le cesó por las faltas injustificadas, sino que se le cesó por haber presentado incapacidades apócrifas, las cuales ésta a Secretaría le fueron conocidas dichas causas mediante el oficio que se recibió el 23 de junio del 2011 por el Titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en el I.M.S.S. \*\*\*\*\*, tal como se señaló anteriormente.

AL INCISO E.- Es totalmente falso que la Secretaría ahora demandada haya incumplido con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que lo cierto es que el día 27 de julio del 2011, al \*\*\*\*\* le fue notificado mediante el oficio DGJ/DC/8664/2011 de fecha 26 de julio del 2011, la resolución de fecha 20 de julio del 2011, en la que se decretaba el cese al nombramiento que ostentaba de Instructor Interno "C" número 807 que venía



**EXP. 995/2011-A1**

desempeñando, por lo que le fue entregado el oficio de referencia, la resolución, así como lo que señala el propio oficio en el último párrafo que dice "De igual forma se anexa copias de todo lo actuado en el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que fue sustanciado bajo expediente 206/2011.", por lo que es falso lo señalado en éste punto por el actor, razón por la cual no debe de proceder la reinstalación del actor dizque hasta que no se subsane dicha omisión, que no menciono en el presente procedimiento.

Es falso además que deba de declararse que el cese al que se sujetó al actor sea del todo injustificado e improcedente que se ordene la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, toda vez que tanto el procedimiento como la resolución se encuentran ajustados a lo que señala la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**A LA ACLARACION DE DEMANDA:**

Es cierto que el Procedimiento Administrativo Laboral bajo el número de expediente 206/2011, se le instauró al O \*\*\*\*\*, fue conforme lo establecen los lineamientos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, este Órgano Jurisdiccional deberá de atender la siguiente jurisprudencia que se cita, ello para todos los efectos legales correspondientes a que tengan lugar el presente juicio.

Jurisprudencia número 15 "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LA EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligaciones, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas".

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en copias al carbón de la resolución de fecha 20 de julio del año 2011, suscrito por el \*\*\*\*\*, Secretario de Vialidad y Transporte en el estado, en donde se decreta el cese del actor. Con esta prueba se acreditan todos y cada uno de los puntos de hechos y de conceptos de la demanda inicial en cuanto a lo injustificado de dicho cese. Para el perfeccionamiento de esta probanza se ofrece y solicita la Compulsa y cotejo con su original, la cual obra en poder de la Secretaría demanda, ubica en la avenida \*\*\*\*\*.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del oficio DGJ/DC/8664/2011 EXP.-206/2011 en donde se informa al actor de la resolución de fecha 20 de julio del año 2011, suscrito per el \*\*\*\*\*, Director General Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el estado, en donde se decreta el cese del actor. Con esta prueba se acreditan todos y cada uno de los puntos de hechos y de conceptos de la demanda inicial en cuanto a lo injustificado de dicho cese. Para el perfeccionamiento de esta probanza se ofrece y solicita la compulsas y cotejo con su original, la cual obra en poder de la Secretaría demanda, ubica en la avenida \*\*\*\*\*.

3.- RESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todos las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses de nuestro mandante. Con esta prueba se acreditará lo expuesto en la totalidad de los puntos de hechos y de conceptos de la demanda inicial.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto Beneficien los intereses de nuestro representado. Con esta prueba se acreditará la totalidad de los puntos de hechos y de conceptos de la demanda inicial.

**EXP. 995/2011-A1****PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

I.- CONFESIONAL.- Consistente en el pliego de posiciones que deberá absolver de manera personal, directa y sin apoderado especial el \*\*\*\*\* el día y hora que tenga a bien señalar ese H. Tribunal; apercibiéndolo que de no concurrir el día y hora señalado, se le tendrá por confeso de las posiciones que se le articulen una vez calificadas de legales; esta prueba la relacionamos con todos y cada uno de los puntos controvertidos y referidos en la contestación a la demanda y contestación a la aclaración y ampliación de demanda.

II.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en todas aquellas manifestaciones hechas expresamente por parte de los apoderados especiales del actor \*\*\*\*\* contenidas en su escrito inicial de demanda presentado en la Oficialía de Partes de éste H. Tribunal el día 26 de agosto del 2011, las cuales son las siguientes:

En el punto número 5 de hechos, el actor manifiesta.- "se le instauró un procedimiento administrativo en razón de que presentó ante la demandada unos certificados médicos de incapacidad expedidos por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que amparaban sus inasistencias a laborarlos días 22, 23 y 24 de febrero del 2010 y 12 de marzo del 2010, los cuales supuestamente no fueron expedidos conforme al Manual de expedición de incapacidades del I. M. S. S. por lo que la Secretaria demandada se avocó al conocimiento del asunto, incoando el procedimiento al cual le asignó el No. DEL Expediente 206/2011, basándose en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro del cual se dio contestación y se rindió el informe justificado, ofreciendo las pruebas de descargo que se consideraron pertinente, las cuales se desahogaron en su oportunidad y con fecha 20 de julio del año en curso se dictó resolución dentro de dicho procedimiento Administrativo don do se decretó el cese del actor en el puesto que venía desempeñando, mismo que se le notificó a nuestro mandante con fecha 27 de julio del 2011, aproximadamente a las 11:30 Hrs. En su lugar de trabajo en la DIRECCIÓN DE LA ANTIGUA CENTRAL CAMIONERA C.A.A.N.E.C.A. DE LA SECRETARIA DEMANDADA, por conducto del Lic. Guillermo Espinoza trabajo en ta DIRECCIÓN DE LA ANTIGUA CENTRAL CAMIONERA C.A.A.N E. C. A. DE LA SECRETARÍA DEMANDADA, por conducto del Lic. Guillermo Espinosa Arroyo jefe del área Laboral de la Dirección Jurídica de la Secretaría demandada lo que motiva la interposición de la presente demanda." Así mismo, lo que manifiesta en su escrito aclaratorio de demanda, el cual, en la parte expositiva dice: "...me permito manifestar que el procedimiento administrativo que se llevó a cabo al actor fue con base en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Así como de todas aquellas manifestaciones hechas expresamente por parte de los apoderados especiales del actor del presente juicio y que se desprendan de constancias y actuaciones procesales, prueba que tiene relación con todos y cada uno de los puntos controvertidos en nuestra contestación de demanda y contestación a la aclaración demanda y ampliación de III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Procedimiento Administrativo Laboral instaurado en contra del \*\*\*\*\* bajo el número 206/2011, que se llevó conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se decretó el cese del nombramiento de Instructor Interno "C" número 80 que venía desempeñando el \*\*\*\*\* adscrito a la antigua central camionera (C.A.A.N.E.C.A.), dependiente de la dirección general administrativa de esta entidad pública y en consecuencia la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la Secretaría de Vialidad y Transporte, al quedar acreditada la causa de falta de probidad y honradez al entregar ante la Dirección de Recursos Humanos de esta dependencia estatal, tos certificados de incapacidad para el trabajo serie y número KI 740525. por el término de 03 tres días expedido el 22 veintidós de febrero de 2010 dos mil diez; y el certificado serie y número KL 277840 por el término de 01 un día expedido el 12 doce de marzo de 2010 dos mil diez, con la intención de justificar las inasistencias a sus labores de los días 22 veintidós, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de febrero; y 12 doce de marzo de 2010 dos mil diez, mismos certificados que resultaron ser apócrifos, procedimiento del cual

**EXP. 995/2011-A1**

fue cesado justificadamente y sin responsabilidad para la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, tal como lo establece el artículo 22 fracción V inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por haber incumplido las obligaciones previstas en el artículo 55 fracciones I, II, III XIII y XIV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el \*\*\*\*\*; razón por la cual, con fecha 20 de julio de 2011, el suscrito como Titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, decretó el cese definitivo en el Procedimiento Administrativo Laboral bajo el expediente 206/2011, mismo que se le notificó en forma personal al actor el día 27 de Julio de 2011

Esta prueba la relacionamos con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la demanda y contestación a la aclaración y ampliación de demanda.

Para el perfeccionamiento de esta prueba, solicitamos a ese H. Tribunal señale fecha y hora para la ratificación de firma y contenido de la prueba documental que ofertamos marcada con el número III, debiendo comparecer para tal efecto las siguientes personas'. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (Titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en el IMSS), \*\*\*\*\*.

Respecto del \*\*\*\*\* a quien, por tratarse de un alto funcionario de la administración pública estatal, por ser el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, se deberá girar atento oficio al edificio de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, ubicado en la confluencia de las Avenidas Circunvalación División del Norte y Prolongación Alcalde, a efecto de que ratifique, tanto su firma como el contenido de los documentos a través de la misma vía, por ostentar el cargo de Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Respecto de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* su domicilio se ubica en el edificio de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, ubicado en la confluencia de las Avenidas Circunvalación División del norte y Prolongación Alcalde de esta ciudad, a quienes deberá de notificar este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en el domicilio de la Secretaría ubicado en Avenida Alcalde Esquina con Circunvalación, toda vez que nos han manifestado que solo comparecerán a este Tribunal si son notificados y citados por dicha autoridad, domicilio este que se señala siempre y cuando no hayan dejado de laborar y fungir para la dependencia que representamos, al momento de su desahogo de la referida prueba documental! va que en caso contrario careceríamos de facultades coactivas para hacerlos presentes el día y hora que señale esta autoridad para su respectivo desahogo, con la finalidad de que ratifiquen, tanto su firma como el contenido de los documentos en que intervinieron en el Procedimiento Administrativo Laboral que se ofreció como prueba por nuestra parte.

Respecto al \*\*\*\*\* como Titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en el IMSS, y toda vez que no labora para la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, razón por la cual solicitamos a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, lo notifique y crte por conducto de C. Notificador, en su domicilio ubicado en la finca marcada con el \*\*\*\*\*. Planta Baja. Colonia Independencia de Guadalajara, Jalisco, lo anterior para el efecto de que se presente el día y hora que señale este H. Tribunal para que se lleve a cabo la ratificación de firma y contenido de los documentos en que intervino en el Procedimiento Administrativo Laboral que se ofreció por nuestra parte en esta probanza Por lo que ve al \*\*\*\*\* , ya no se encuentra laborando para la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, razón por la cual solicitamos a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, lo notifique y cite por conducto de C. Notificador, en su domicilio ubicado en la finca marcada con el número 1843 de la calle \*\*\*\*\*. Guadalajara, Jalisco, lo anterior para el efecto de que se presente el día y hora que señale este H. Tribunal para que se lleve a cabo la ratificación de firma y contenido de los documentos en que intervino en el Procedimiento Administrativo Laboral que se ofreció per nuestra parte en esta probanza Con relación al \*\*\*\*\* , quien te ostentó como Secretario de Relaciones Laborales del Sindicato General de Empleados Unidos de la Secretaría de Vial/dad y Transporte del Estado de Jalisco, solicitamos a este H.

**EXP. 995/2011-A1**

Tribuna/ de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, lo notifique y cite por conducto de C. Notificador, en su domicilio en donde se encuentra la Oficina Sindicato General de Empleados Unidos de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, ubicada en la finca marcada con el número 1351 de la calle Avenida Alcalde Esquina con Avenida Circunvalación, Colonia Jardines Alcalde de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, lo anterior para el efecto de que se presente el día y hora que señale este H. Tribunal para que se lleve a cabo la ratificación de firma y contenido de los Respecto del actor de nombre \*\*\*\*\* SOLICITAMOS sea notificado en forma personal por ese H. Tribunal, en virtud de que la parte que representamos se encuentra imposibilitada para hacerlo presénte, por carecer de facultades coactivas, para el efecto de que comparezca con la misma finalidad, y cuyo domicilio obra en autos del referido expediente laboral, en razón de ser el actor de este juicio.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento del \*\*\*\*\* , como primer nombramiento de Auxiliar Administrativo "C", con el carácter de Interino por 05 cinco meses a partir del 01 primero de Agosto del año 1990, otorgado por el aquel entonces Jefe de Departamento de Transito Ing. \*\*\*\*\* y signado por el \*\*\*\*\* . Esta prueba la relacionamos para acreditar la fecha de ingreso, el tipo de nombramiento y el que se ostentaba como servidor público con el carácter de INTERINO POR 5 MESES, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos a que refiere la contestación a la demanda, así como de la contestación a la aclaración y ampliación de demanda.

Para el caso de que fuera objetado por parte del apoderado especial del actor, el nombramiento anteriormente señalado y que en copia certificada se acompaña al presente libelo, desde estos momentos solicitamos a este H. Tribunal requiera a la entidad pública que representamos por la exhibición de su original para que se lleve a cabo el cotejo y compulsas del mismo, encontrándose bajo el resguardo de la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, ubicada en la confluencia de las Avenidas Circunvalación y Prolongación Alcalde del Sector Hidalgo en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento del \*\*\*\*\* , mismo que tenía el nombramiento de Instructor Interno "C", con el carácter definitivo como servidor público de Base de fecha 18 de Enero del año 2006 , otorgado por el aquel entonces Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco \*\*\*\*\* y signado por el C. \*\*\*\*\* . Esta prueba la relacionamos para acreditar el último nombramiento que ostentaba el ex servidor público con el carácter definitivo como servidor público de base, la Adscripción a la que se encontraba y la carga de horario era de cuarenta horas por semana, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos a que refiere la contestación a la demanda, así como de la contestación a la aclaración y ampliación de demanda.

Para el caso de que fuera objetada por parte del apoderado especial del actor, el nombramiento anteriormente señalado y que en copia certificada se acompaña al presente libelo, desde estos momentos solicitamos a este H. Tribunal requiera a la entidad pública que representamos por la exhibición de su original para que se lleve a cabo el cotejo y compulsas del mismo, encontrándose bajo el resguardo de la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, ubicada en la confluencia de las Avenidas Circunvalación y Prolongación Alcalde del Sector Hidalgo en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.

VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de las nóminas de pago correspondientes a la primera y segunda quincenas del mes de julio de 2011, es decir, la del período del 01 al 15 de julio de 2011 y la correspondiente al período del 16 al 31 de julio del 2011, en donde se acredita que el sueldo quincenal, según consta de la clave 07 que aparece en dichas nóminas y que en forma quincenal recibía la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, nóminas que se presentan a efecto de acreditar el sueldo (clave 07) quincenal que recibía el actor del presente juicio, hasta antes de haber sido Cesado de su nombramiento de Instructor Interno "C", tal como se desprende de las

**EXP. 995/2011-A1**

nominas de pago que se presentan para todos los efectos legales correspondientes.

Haciéndose la aclaración que al actor se le pago la segunda quincena del mes de Julio de 2011. siendo esta por el periodo comprendido del 16 al 31 de Julio de 2011. mediante la nomina de pago que le fue depositada en su tarjeta bancaria (nominal), donde quincena a quincena se le realizaban sus pagos que como trabajador tenia derecho, que le realizaban depósitos por parte de la Secretaria de Finanzas al Banco Santander Serfin, según la nomina que señala bajo las abreviaturas DSF (Deposito Santander Serfin) número 1245162. se le deposito la cantidad total de percepciones de \*\*\*\*\* pesos, con deducciones de \*\*\*\*\* pesos y como cantidad LIQUIDA TOTAL.\*\*\*\*\* pesos.

Para el caso de que fue a cosetada por parte del apoderado especial del actor, las nominas de pago anteriormente señaladas y que en copias certificadas se acompañan al presente libelo, desde estos momentos solicitamos a este H. Tribunal requiera a la entidad pública que representamos por la exhibición de sus originales para que se lleve a cabo el cotejo y compulsas de las mismas, encontrándose bajo el resguardo de Jefatura de Pagaduría dependiente de la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, ubicada en la confluencia de las Avenidas Circunvalación y Prolongación Alcalde del Sector Hidalgo en esta ciudad de Guadalajara Jalisco.

VII.- DOCUMENTAL PUBLICA - Consistente en las copias certificadas de las nomina de pago que a continuación refiero:

a) Nómina de pago del 16 al 31 de marzo de 2010, conforme a la clave 24 que significa Aguinaldo, el actor recibió a su entera satisfacción la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, por los seis primeros meses del año (de enero a junio de 2010) por el pago de aguinaldo a que tenía derecho de acuerdo a su nombramiento de Instructor Interno "C"

b) Nómina de pago del 16 al 30 de abril de 2010. conforme a la clave 24 que significa Aguinaldo, el actor recibió a su entera satisfacción la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, por concepto de complemento al pago de aguinaldo del 2010 a que tenía derecho de acuerdo a su nombramiento de Instructor Interno "C".

c) Nómina de pago del 01 al 15 de diciembre de 2010, conforme a la clave 24 que significa Aguinaldo, el actor recibió a su entera satisfacción la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, por los seis últimos meses del año (de julio a diciembre del 2010) por el pago de aguinaldo a que tenía derecho de acuerdo a su nombramiento de Instructor Interno "C".

d) Nómina de pago del 16 al 30 de abril de 2011, conforme a la clave 24 que significa Aguinaldo, el actor recibió a su entera satisfacción la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, por los seis primeros meses del año (de enero a junio de 2011) por el pago de aguinaldo a que tenía derecho de acuerdo a su nombramiento de Instructor Interno "C".

e) Nómina de pago del 16 al 30 de abril de 2011. conforme a la clave 24 que significa Aguinaldo, el actor recibió a su entera satisfacción la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, por concepto de complemento al pago del aguinaldo del 2011 a que tenía derecho de acuerdo a su nombramiento de instructor interno "C".

Para el caso de que fuera objetada por parte del apoderado especial del actor, las nominas de pago anteriormente señaladas y que en copias certificadas se acompañan al presente libelo, desde estos momentos solicitamos a este H. Tribunal requiera a la entidad pública que representamos por la exhibición de sus originales para que se lleve a cabo el cotejo y compulsas de las mismas, encontrándose bajo el resguardo de la Jefatura de Pagaduría dependiente de la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, ubicada en la confluencia de las Avenidas Circunvalación y Prolongación Alcalde del Sector Hidalgo en esta ciudad de Guadalajara. Jalisco.

**EXP. 995/2011-A1**

*Esta prueba la relacionamos con todos y cada uno de los puntos de la contestación de la demanda, así como de la contestación a la aclaración de la misma.*

VIII.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las copias certificadas de las nóminas de pago que a continuación refiero:

a) Nómina de Pago del periodo de 01 al 15 de agosto de 2010, por concepto de Prima Vacacional (clave 32) se le cubrió al actor la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, habiéndola recibido a su entera satisfacción, tal y como se desprende de su firma que realizó de su puño y letra.

b) Nómina de Pago del periodo de 01 al 15 de agosto de 2011, por concepto de Prima Vacacional (clave 32) se le cubrió al actor la cantidad de \*\*\*\*\* , habiéndola recibido a su entera satisfacción, tal y como se desprende de su firma que realizó de su puño y letra.

*Para el caso de que fueran objetadas por parte del apoderado especial del actor, las nominas de pago anteriormente señaladas y que en copias certificadas se acompañan al presente libelo, desde estos momentos solicitamos a este H. Tribunal requiera a la entidad pública que representamos por la exhibición de sus originales para que se lleve a cabo el, cotejo y compulsas de las mismas, encontrándose bajo el resguardo de Jefatura de Pagaduría dependiente a la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, ubicada en la confluencia de las Avenidas Circunvalación y Prolongación Alcalde del Sector Hidalgo en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.*

*Esta prueba la relacionamos con todos y cada uno de los puntos de la contestación de la demanda, así como de la contestación a la aclaración y ampliación de demanda.*

IX.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las copias certificadas de las Solicitudes, Constancias de Vacaciones y Forma Única de Incidencias que a continuación señalo:

á) Forma Única de Incidencias recibida el 16 de marzo de 2010, suscrita por el \*\*\*\*\* y validación de vacaciones suscrita por el Director de Recursos Humanos \*\*\*\*\* , en donde se le otorgaron y disfrutó de: 10 días de vacaciones, del día 29 de marzo al 02 de abril del 2010 y del 05 de abril al 09 de abril del 2010, correspondientes al periodo 10 de Primavera del 2010.

b) Forma Única de Incidencias recibida el 08 de diciembre de 2010, suscrita por el \*\*\*\*\* y validación de vacaciones suscrita por el Director de Recursos Humanos Inc. \*\*\*\*\* , en donde se le otorgaron y disfrutó de: 10 días de vacaciones, del día 22 de diciembre de 2010 al 2010 .

c) Forma única de incidencias de fecha de viabilidad de incidencia 29 de marzo de 2011 suscrita por el C . \*\*\*\*\* y autorización de vacaciones de su Jefe inmediato LCP. Armando Cornejo Alcántara Director de la Antigua Central Camionera, validada por el Director de Recursos Humanos Ing. . \*\*\*\*\* , en donde se le otorgaron y disfrutó de 10 días de vacaciones, del 18 de abril al 30 de abril de 2011. correspondientes al periodo 10 días de Primavera de 2011.

d) Memorándum de vacaciones de fecha de 30 de marzo de 2011. suscrita por el Director de Recursos Humanos Ing. \*\*\*\*\* , dirigido al en el que se le informa que se le autorizaron 10 días de vacaciones, del 18 de abril al 30 de abril de 2011. correspondientes al periodo 10 días de Primavera de 2011.

*Esta prueba la relacionamos con todos y cada uno de los puntos de la contestación de la demanda, así como de la contestación a la aclaración y ampliación de la misma.*

*Para el caso de que fueran objetadas por parte del apoderado especial del actor, las Solicitudes Constancias de Vacaciones y Forma Única de Incidencias anteriormente señaladas y que en copias certificadas se*

**EXP. 995/2011-A1**

acompañan al presente libelo, desde estos momentos solicitamos a este H. Tribunal requiera a la entidad pública que representamos por la exhibición de es para que se leve a cabo el cotejo y compulsas de las mismas, encontrándose se bajo el resguardo del Archivo de la Dirección de Recursos Humanos de esta Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, en la confluencia de las Avenidas Circunvalación y Prolongación leí Sector Hidalgo en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.

X.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de la tarjeta informativa a suscrita por el \*\*\*\*\*., Director de Recursos Humanos de ésta Secretaría, en la cual señala los datos personales y antecedentes laborales que se desprenden del expediente personal del \*\*\*\*\*., con ésta prueba se acredita y se demuestra además que el actor del juicio causó baja por cese definitivo en el año 2004. así como en el presente año 2011 con el cual fue cesado de ésta Secretaría mediante el Procedimiento Administrativo Laboral número' 206/2011, de igual forma se señalan las actas administrativas, apercibimientos, amonestaciones, fecha en que causó baja, motivo de la misma y fecha de la reinstalación a demás datos que se derivan de la misma.

Esta prueba se relaciona con todos los puntos controvertidos que se desprenden de la contestación a £ demanda y la correspondiente aclaración y ampliación de la misma.

XI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias de la denuncia penal presentada por el \*\*\*\*\*. servidor público, Abogado de Guardia del Área Penal dependiente de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, denuncia ésta en contra del C. \*\*\*\*\*., la cual fue presentada el día 11 de agosto de 2011 y que se ventila en la la l Agencia del Ministerio Público número 4/B T/Mat. de Delitos Patrimoniales no Violentos, marcada con la Averiguación Previa número 2846/2011.

Esta prueba la relacionamos con todos y cada uno de los puntos controvertidos y referidos en la contestación a la demanda y contestación a la aclaración y ampliación de demanda.

Para el caso de que fuera objetada por parte del apoderado especial del actor, la copia de la denuncia penal anteriormente señalada y que en copia se acompaña al presente libelo desde estos momentos solicitamos a este H. Tribunal requiera a la Agencia del Ministerio Público número 4/B T/Mat. de Delitos Patrimoniales no Violentos, marcada con la Averiguación Previa número 2846/2011, la cual se encuentra ubicada en el domicilio Calle 14 número 2557 de la Zona Industrial Guadalajara, Jalisco, por la exhibición de la misma, para que se lleve a cabo el cotejo y compulsas de la multicitada, encontrándose bajo el resguardo de la Agencia del Ministerio Público número 4/B T/Mat de Delitos Patrimoniales no Violentos, marcada con la Averiguación Previa número 2846/2011, la cual se encuentra ubicada en el domicilio Calle 14 número 2567 de la Zona Industrial. Guadalajara, Jalisco.

XII.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en el informe que debe rendir el Secretario General de la Mesa B de éste Tribunal, con relación al Juicio Laboral número 1475/2004-B. promovido por el \*\*\*\*\*. en contra de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, a quien mediante el oficio DGJ/DC/14412/2011, de fecha 01 de Diciembre del año 2011, le fue solicitado por parte del Director de lo Contencioso de esta Dependencia, \*\*\*\*\*., copias certificadas de la totalidad de actuaciones que integran el Juicio Laboral, así como del Procedimiento Administrativo Laboral 94/2004 que fue ofertado por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, con relación al Juicio Laboral bajo el expediente número 1475/2004-B. Tal como lo acreditamos con la copia autorizada que el día 01 de Diciembre del 2011. nos fue recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

En virtud de que a la presente fecha no se nos ha dado contestación a nuestra petición y mucho menos se nos han entregado las copias certificadas de la totalidad de actuaciones que integran el Juicio Laboral, así como del Procedimiento Administrativo Laboral 94/2004 que fue ofertado por Secretaba

**EXP. 995/2011-A1**

de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, con relación Juicio Laboral bajo el expediente número 1475/2004-B, es por lo que solicitamos a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco gire los oficios correspondientes para efecto de que sea rendido dicho informe en el sentido de que se lo estemos solicitando de acuerdo al oficio ya mencionado, es decir, donde se le solicitaron copias certificadas del Expediente y Procedimiento Administrativo Laboral referidos, por lo que en estos momentos acompañamos al presente escrito, el acuse de recibido por parte de la Oficialía de Partes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón y teniéndose por recibido para todos los efectos legales conducentes y para lo cual hacemos de su conocimiento el domicilio en donde se encuentra ubicada en Pasaje de los Jugueteros número 39, de la Plaza Tapatía, Guadalajara, Jalisco

Esta prueba se relaciona con los puntos de la contestación de demanda, así como de la contestación a la aclaración y ampliación de demanda.

XIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá rendir el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, de la Delegación Estatal de Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien mediante oficios números DGJ/DC/14072/2011 de fecha 25 de noviembre de 2011 y DGJ/DC/14851/2011 de fecha 13 de diciembre de 2011, le fue solicitado por parte de la Director de lo Contencioso de esta Dependencia, \*\*\*\*\* , copias certificadas de los siguientes documentos que se relacionan a continuación; 1.- Expediente Clínico del \*\*\*\*\* con número de Seguridad Social 0490741779-6, respecto del HGZ número 46 y HGZ número 14. También tiene relación con la presente documental de informes el oficio numero 14 A6604200/022085 de fecha 30 de noviembre de 2011 suscrito por la \*\*\*\*\* Apoderada y Representante Legal del I.M.S.S. Tal como lo acreditamos con la copia autorizada que los días 28 de noviembre de 2011 y 14 de diciembre de 2011, nos fueron recibidas en la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Delegación Estatal de Jalisco, que anexo al presente libelo. En virtud de que a la fecha no hemos tenido contestación, solicitamos a este H. Tribunal gire los oficios correspondientes para efecto de que sea rendido dicho informe en el sentido de que se lo estamos solicitando de acuerdo al oficio ya mencionado y que en estos momentos acompañamos al presente escrito y teniéndose por recibido

para todos los efectos legales conducentes y para lo cual hacemos de su conocimiento el domicilio en donde se encuentra ubicada la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Delegación Estatal Jalisco, siendo en la Avenida Belisario Domínguez No. 1000 cruce con Sierra Morena. Colonia Independencia, Planta Alta, CP. 44340, de Guadalajara Jalisco.

Esta prueba se relaciona con los puntos de la contestación de demanda, así como de la contestación a la aclaración y ampliación de demanda.

XIV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Oficio número O0641/30.102/Q-1475/11 suscrito por el \*\*\*\*\* Titular del Área de Auditoría, Queja y Responsabilidades en la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco, en donde expide copia certificadas de la totalidad de la investigación radicada^ bajo el número de expediente SO/109/11/JAL; a quien mediante oficio DGJ/DC/14071/2004 de fecha 25 de Noviembre de 2011, le fue solicitado por parte de la Director de lo Contencioso de esta Dependencia, \*\*\*\*\* %, copias certificadas de la totalidad de actuaciones que integran la Investigación Administrativa radicada bajo el expediente numero SOM09/11/JAL folio 48/11, con relación al Oficio 00641/30.102/Q-761/11.

Esta prueba se relaciona con los puntos de la contestación de demanda, así como de la contestación a la aclaración y ampliación de demanda.

XV.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Oficio número 14 A6604200/000649 suscrito por la Apoderada y Representante Legal del I.M.S.S (Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco) y oficio número 14A6604200/001556, suscrito por el Lic. David Germán Franco Vázquez. Apoderado y Representante Legal \*\*\*\*\* del IMSS, en donde dan contestación y anexan copias del último nombramiento y de



**EXP. 995/2011-A1**

las tarjetas de asistencias de las quincenas 04 y 05 del año 2010, con relación al informe que se te solicito al Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, de la Delegación Estatal de Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio DGJ/DC/14070/2011 de fecha 25 de noviembre de 2011, en donde se solicitaba por parte del Director de lo Contencioso de esta Dependencia, , copias certificadas de I\*\*\*\*\*. os siguientes documentos que se relacionan a continuador::

1- Informe si el \*\*\*\*\*., labora para el Instituto Mexicano del Seguro Social, en caso de ser cierto, desde que fecha.

2 - Proporcione copia de su último nombramiento otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgado al \*\*\*\*\*..

3. - informe que horario cubre el I.M.S.S. el \*\*\*\*\*..

4. - Manifieste si el C. \*\*\*\*\*., laboró en el I.M.S.S. y cual fue su horario los días 22 VEINTIDÓS, 23 VEINTITRÉS Y 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO, Y 12 DOCE DE MARZO TODOS ELLOS DEL 2010 DOS MIL DIEZ.

Noten Ustedes Señores Magistrados que \*\*\*\*\* labora para el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal como se informa y se remite copia de su nombramiento definitivo, con fecha de ingreso 02 de enero de 1998, con un horario de las 14:00 a las 21:30 horas. Así mismo, de las copias de tarjetas de asistencias de las quincenas 04 (segunda quincena de febrero de 2010) y 05 (primera quincena de marzo de 2010), ambas quincenas del 2010, se desprende que el \*\*\*\*\*., en el Departamento de Enfermería, como Auxiliar de Enfermería General, sí laboró para el Instituto Mexicano del Seguro Social los días 22 de febrero de 2010 y el 12 de marzo de 2010, tal y como tiene registrada su entrada y salida, en las tarjetas de asistencia de la siguiente manera:

a) Tarjeta de asistencia de la quincena 2010004 (segunda quincena del mes de febrero del año 2010) el día 22 de febrero de 2010 registró su entrada a las 15:28 horas y su salida a las 21:31 horas.

b) Tarjeta de asistencia de la quincena 2010005 (primera quincena del mes de marzo del año 2010) el día 12 de marzo de 2010 registro su entrada a las 13:59 horas y su salida a las 21:30 horas.

Los días anteriormente señalados en los que registro el \*\*\*\*\*. su entrada y salida a sus labores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, fueron los días en que no se presentó a laborar en la Secretaría de Vialidad y Transporte en virtud de haber presentado certificados de incapacidad bajo los números KI 740525 y KL 277840, mismos que resultaron falsos y que no fueron expedidos en base al manual de expedición de incapacidades y que el IMSS de igual forma señaló que no existe evidencia documental en los archivos de las clínicas HGZ 45 y HGZ 14. Así mismo resulta por demás notorio el mal proceder del actor, pues a la Secretaría de Vialidad y Transporte no se presentó a laborar los días 22 de febrero de 2010 y 12 de marzo del 2010, presentando las multireferidas incapacidades que resultaron apócrifas, y al Instituto Mexicano del Seguro Social sí se presentó a laborar, tal y como se encuentra registrada su entrada y salida y que se ha hecho referencia.

Esta prueba se relaciona con los puntos de la contestación de demanda, así como de la contestación a la aclaración y ampliación de demanda.

XVI.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el resultado de la fe ocular que dé este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en el Hospital General de Zona (HGZ) No. 46 de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco, ubicado en las confluencias de la Avenida 8 de Julio y Avenida Lázaro Cárdenas de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; tanto en el área de Personal o Recursos Humanos, como en el Área del Servicio Médico o de Urgencias, con relación a la documentación que más adelante se detallará: lo anterior para acreditar que en él expediente clínico correspondiente al día 22 de febrero del año 2010, no se tienen antecedentes de que se haya solicitado atención medica, o se le haya expedido certificado de incapacidad al \*\*\*\*\*. con número de seguridad social 0490741779-6. esto en el Hospital General Regional No. 46 de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco, ubicado en las confluencias de la Avenida 8 de Julio y Avenida Lázaro Cárdenas de la ciudad de Guadalajara, Jalisco. Asimismo se deberá revisar en el Área de Personal o de

**EXP. 995/2011-A1**

Recursos Humanos si durante el mes de febrero de 2010 y en que turno y horario, el actor del presente juicio prestaba sus servicios laborales para el Hospital General Regional No. 46 de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco, ubicado en las confluencias de la Avenida 8 de Julio y Avenida Lázaro Cárdenas de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Para acreditar los extremos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al ofrecer la prueba de inspección, se procede a precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados.

La prueba se ofrece indicando los datos en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

XVII.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el resultado de la fe ocular de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el Hospital General de Zona (HGZ) No. 14 de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco, ubicado en las confluencias de la Avenida Revolución Esquina con Río Nilo s/n de la Colonia Jardines de la Paz de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, tanto en el área de Personal o Recursos Humanos, como en el Área del Servicio Médico o Servicio de Urgencias, con relación a la documentación que más adelante se detallara; lo anterior para acreditar que en el expediente clínico correspondiente al día 12 de marzo del año 2010, no se tiene antecedentes de que se haya solicitado atención médica o se le haya expedido certificado de incapacidad al \*\*\*\*\* con número de seguridad social 0490741779- 6, esto en el Hospital General Regional No. 14 de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco, ubicado en las confluencias de la Avenida Revolución Esquina con Río Nilo s/n de la Colonia Jardines de la Paz de la ciudad de Guadalajara Jalisco. Asimismo se deberá revisar en el Área de Personal o de Recursos Humanos si durante el mes de marzo de 2010, y en que turno y horario el actor del presente juicio prestaba sus servicios laborales para el Hospital General Regional No. 14 de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco, ubicado en las confluencias de la Av. Revolución Esquina con Río Nilo s/n de la Colonia Jardines de la Paz de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

XVIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de las nóminas de pago que recibió el actor\*\*\*\*\*., donde se acredita que al actor no se le adeuda ningún día de cada una de las quincenas que menciona en su escrito de ampliación de demanda, en específico en el inciso I), tal como se desprende de las nóminas que a continuación refiero y que el actor recibió y estampó su firma de conformidad en las mismas, y que sí se le pago lo correspondiente a los días 31 de cada mes que reclama el mismo, tal como se desprende a continuación:

- Nómina de pago del periodo comprendido del 16 de enero de 2010 al 31 de enero de 2010, la cual se le pago y recibió a su entera satisfacción el actor del juicio tal como estampo su firma en la misma.

- Nómina de pago del periodo comprendido del 16 de marzo de 2010 al 31 de marzo de 2010, la cual se le pago y recibió a su entera satisfacción el actor del juicio, tal como estampo su firma en la misma.

- Nómina de pago del periodo comprendido del 16 de mayo de 2010 al 31 de mayo de 2010, la cual se le pago y recibió a su entera satisfacción el actor del juicio, tal como estampo su firma en la misma.

- Nómina de pago del periodo comprendido del 16 de julio de 2010 al 31 de julio de 2010, la cual se le pago y recibió a su entera satisfacción el actor del juicio, tal como estampo su firma en la misma.

Nómina de pago del periodo comprendido del 16 de agosto de 2010 al 31 de agosto de 2010, la cual se le pago y recibió a su entera satisfacción el actor del juicio, tal como estampo su firma en la misma.

Nómina de pago del periodo comprendido del 16 de octubre de 2010 al 31 de octubre de 2010, la cual se le pago y recibió a su entera satisfacción el actor del juicio, tal como estampo su firma en la misma.

**EXP. 995/2011-A1**

Nómina de pago del periodo comprendido del 16 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010, la cual se le pago y recibió a su entera satisfacción el actor del juicio, tal como estampo su firma en la misma.

Nomina de pago del periodo comprendido del 16 de enero de 2011 al 31 de enero de 2011, la cual se le pago y recibió a su entera el actor del juicio, tal como estampo su firma en la misma.

Nomina de pago del periodo comprendido del 16 de marzo de 2011 al 31 de marzo de 2011. la cual se le pago y recibió a su entera satisfacción el actor del juicio, tal como estampo su firma en la misma.

Nómina de pago del periodo comprendido del 16 de mayo de 2011 al 31 de mayo de 2011, la cual se le pago y recibió a su entera satisfacción el actor del juicio, tal como estampo su firma en la misma.

Esta prueba se relaciona con los puntos de la contestación de demanda, como de la contestación a la aclaración y ampliación de demanda.

XIX.- DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en el original del oficio del director de la Antigua Central Camionera de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, \*\*\*\*\* en donde informó mediante el oficio DACC/SVT/051/2012, de fecha 08 de febrero de 2012, que durante el último año que laboró el \*\*\*\*\* en las instalaciones de la Antigua Central

Camionera, se le otorgó su descanso para tomar sus alimentos en un horario de 09:30 horas a 10:00 horas por conducto del \*\*\*\*\*., Coordinador "C" número 4177, y que no existe un documento en donde se registre tal hecho.

Esta prueba se relaciona con los puntos de la contestación de demanda, así como de la contestación a la aclaración y ampliación de demanda.

XX.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá rendir el Titular del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a quien mediante oficio número DGJ/DC/1464/2012 de fecha 03 de febrero de 2012. le fue solicitado por parte de la Director de lo Contencioso de esta Dependencia, \*\*\*\*\*., se le solicita encarecidamente informe a esta Secretaría así como me proporcione copias certificadas de los siguientes documentos que se relacionan a continuación:

1 - Cual es el porcentaje que el Gobierno del Estado de Jalisco aportó por concepto de aportaciones al SEDAR, respecto al \*\*\*\*\*.

2.- Durante que periodo se le aporó el 2% por concepto de aportaciones al C \*\*\*\*\*., respecto al Sistema de Ahorro para el Retiro, conocido como SEDAR.

3.- Copeas certificadas de las aportaciones que se le realizaron al C. HÉCTOR EDUARDO FLORES ALEISSA. respecto al SEDAR.

Lo anterior solicitado es en virtud de que el C. \*\*\*\*\* PRESENTA ESCRITO DE AMPLIACION DE DEMANDA SEÑALANDO LO SIGUIENTE 'Se amplía el inciso G) del capítulo de conceptos de la demanda inicial en el sentido que se reclama correspondiente al 2% del salario del actor por concepto de aportaciones que debo realizar la Secretaria demandada durante la vigencia de la relación laboral a favor del trabajador actor y las que se sigan generando durante la tramitación de este juicio y hasta que sea reinstalado en

su empleo el accionante, al Cisterna Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. conocido como SEDAR, de acuerdo al artículo 8 del reglamento para la operación del Sistema Estatal del Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. emitido según acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco \*\*\*\*\*., con fecha 30 de abril de 1996 y a lo establecido en los artículos del 171 al 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo anterior respecto al puesto que venía desempeñando el accionante al servicio de la demandada."

Tal como lo acreditamos con la copia autorizada que el día 3 de febrero de 2012. nos fue recibida en la Oficiala de Partes del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que anexo al presente libelo. En virtud de que a la fecha no hemos tenido contestación, solicitamos a este H. Tribunal gire el oficio correspondiente para efecto de que sea rendido dicho informe en el sentido de que se lo estamos solicitando de acuerdo al oficio ya mencionado y que en estos momentos acompañamos al presente escrito y teniéndose por recibido para todos los efectos legales conducentes y para lo cual hacemos de

su conocimiento el domicilio en donde se encuentra ubicado el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en la Avenida Magisterio número 1155, código postal 44266. de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

**EXP. 995/2011-A1**

*Esta prueba se relaciona con los puntos de la contestación de demanda, así como de la contestación a la aclaración y ampliación de demanda.*

*XXI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprendan de las actuaciones del presente expediente, siempre y cuando favorezcan al interés jurídico que representamos y que relacionamos con todo lo controvertido en el presente juicio.*

*XXII- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente, tendiente a favorecer el interés jurídico que representamos; esta prueba la relacionamos con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la demanda así como de los relacionado en la contestación a la aclaración y ampliación de demanda.*

**IV.-** Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada, sin embargo, esta se estudiara, en razón de la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa y que remite el cuarto tribunal colegiado en materia del trabajo del tercer circuito, dentro de la cual se determino establecer que al haberse decretado el cese o terminación del nombramiento del demandante, se le notifico a este el día 27 de julio del año 2011, y la demanda laboral, la presentó ante este Tribunal con fecha 26 de agosto siguiente, por lo tanto es de entenderse que este reclamo se realizo dentro del plazo de los 60 días que prevé el numeral 23 de la ley de la materia, por lo tanto, la prescripción que hace valer la entidad demandada, y en cumplimiento a la ejecutoria de cuenta, esta solo será exigida desde el día en que nació el derecho para tal efecto, esto es desde el 27 de julio del año 2011 y un año hacia atrás, es decir desde el día 27 de julio del año 2010 al 27 de julio del año 2011, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**EXP. 995/2011-A1**

**LA LITIS** en el presente juicio versara, en el sentido de si le asiente la razón al actor del presente juicio, al señalar que fue cesado de forma injustificada, el día 27 de julio del año 2011, ello en razón de la resolución del procedimiento 206/2011, señalando además, que en la especie la causa de probidad y honradez que le fue imputado dentro del nombramiento, no le fue acreditada a cabalidad, y que por lo tanto el procedimiento materia de litis debe ser nulo, o si como lo afirma la entidad pública demandada, que resulta improcedente el reclamo del actor, ya que se acredita fehacientemente la falta de probidad y honradez por parte del trabajador actor, y que por lo tanto y al no acreditar sus inasistencias los días 22,23 y 24 de febrero y 12 de marzo del año 2010, al resultar los apócrifos los certificados médicos, el actor no acredito sus faltas correspondientes.

**FIJADA ASÍ LA LITIS,** en cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, la carga de la prueba corresponde a la entidad pública demandada quien deberá de acreditar a cabalidad sus excepciones su defensas así como acreditar, que fue el trabajador actor quien de alguna forma altero o tuvo participación en la elaboración de los certificados médicos que le fueron expedidos por el IMSS, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley de la materia.-----

**EXP. 995/2011-A1**

Ahora y respecto de los puntos señalados por el trabajador actor en torno a analizar si se respetaron las formalidades dentro del procedimiento materia de litis, en primer término, señala el trabajador actor se le imputa una supuesta responsabilidad con base a simples presunciones.

En segundo lugar refiere el actor que no se cumplen con los lineamientos que establece el artículo 748 de la ley federal del trabajo, ya que dice también, que se le inicio un procedimiento en su contra con base a lo dispuesto por el numeral 55 de la ley de la materia además de que señala que no se le concedió un término como mínimo correspondiente al señalado por el numeral 735 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia.

Al respecto, y en ese orden de ideas, los que hoy resolvemos advertimos que efectivamente, dentro del procedimiento materia de litis, si bien es cierto se estableció que los certificados médicos que le fueron expedidos al trabajador no tenían registro alguno dentro de la institución médica denominada por sus siglas IMSS, no menos cierto es que en la especie con las pruebas aportadas dentro del procedimiento numero 206/2011, **no se acredita a cabalidad la participación del trabajador actor dentro de la elaboración de los documentos apócrifos**, por lo tanto no se puede suponer que el actor haya incurrido en faltas de probidad y honradez.-----

**EXP. 995/2011-A1**

Por otro lado es claro que la notificación realizada por la demandada dentro del procedimiento materia de litis es violatoria de lo dispuesto por la ley federal del trabajo, ya que al habersele notificado el día 13 de julio y realizar la audiencia correspondiente el día 15 de julio del mismo año, ello conlleva a establecer una imposibilidad jurídica y materia, para poder abordar todos y cada uno de los planteamientos y cuestiones que se le imputaban al trabajador actor de forma cabal y puntual, lo que se traduce en una defensa deficiente, al no poder contener el mínimo de tiempo para tal efecto, por lo tanto se considera que es acertado el señalamiento del trabajador actor, respecto a las violaciones que hace valer el hoy accionante, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, analizadas las probanzas ofertadas por la Secretaría demandada y después de una debida adminiculacion lógica y jurídica de las mismas, son suficientes para efectos de acreditar la defensa que ésta sostuvo, ya que en esencia las siguientes probanzas acreditan el legal cese decretado al actor, constituyendo en primer término la documental consistente en el original del **Procedimiento Administrativo número 206/2011** el cual fue debidamente perfeccionado al haber sido ratificado tanto en firma como en contenido por los \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como el C\*\*\*\*\* , de igual forma el actor del presente juicio reconoció la firma de las fojas 13, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 29, 30, 31 y 44 de las actuaciones que integran el

**EXP. 995/2011-A1**

procedimiento numero 206/2011, con lo cual se constata que el actor, fue emplazado, pero en la especie y como ya se dijo, este procedimiento no se encuentra ajustado a derecho en todas sus partes, ello al no haber otorgado un plazo mínimo de 3 días para ofrecer los medios de prueba correspondiente.

Así mismo existe la inspección ocular, de fecha 06 de mayo del año 2013, y visible a fojas de la 242 a la 244 de los autos del presente juicio, y una vez que fue analizada la prueba respectiva, se advierte con meridiana claridad que las incapacidades con los folios números KL277840 y KI740525, no existe información relacionada con las incapacidades respectiva, pero de ninguna manera, de la citada prueba se advierte la participación del trabajador actor en la elaboración de los citados certificados médicos materia de litis, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así mismo tiene aplicación al caso la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis: 712, Página: 588, bajo el rubro:

**ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.-** Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de



**EXP. 995/2011-A1**

*un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

**Novena Época:**

*Amparo directo 810/97.-Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.-9 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.*

*Amparo directo 38/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-22 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-*

**EXP. 995/2011-A1**

*Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-  
Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.*

*Amparo directo 178/98.-Ayuntamiento  
Constitucional de Tonalá, Jalisco.-16 de  
octubre de 1998.-Unanimidad de votos.-*

*Ponente: Andrés Cruz Martínez.-Secretario:  
Miguel Ángel Regalado Zamora.*

*Amparo directo 512/98.-Ayuntamiento  
Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-13 de  
enero de 1999.-Unanimidad de votos.-*

*Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretario:  
Roberto Aguirre Reyes.*

*Amparo directo 329/98.-Juan José Navarro  
Martínez.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de  
votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez  
Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Rodríguez  
Torres.*

*Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página  
923, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis  
III.T. J/33; véase la ejecutoria en la página  
924 de dicho tomo.*

De los elementos de prueba antes valorados, se arriba a la conclusión de que los mismos **NO** son suficientes para provocar **beneficio en favor de la parte demandada** y acreditar la defensa empleada por ésta, lo anterior es así toda vez que del Procedimiento Administrativo antes valorado, no se aprecia la intervención directa del trabajador actor en la elaboración de los certificados médicos materia de litis.-----

Así mismo, resulta menester analizar las pruebas aportadas al sumario por el servidor público actor para efectos de acreditar su acción y desvirtuar la excepción opuesta por la demandada; y una vez que son analizadas las pruebas ofrecidas por trabajador actor se advierte que las mismas las hace consistir en las pruebas documental consistentes en las prueba de la resolución del expediente administrativo número 206/2011 dos mil once, misma que le rinde beneficio a la

**EXP. 995/2011-A1**

parte oferente por que una vez que es analizado el mismo, no se aprecia la presunta responsabilidad que se le imputa al trabajador actor en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa

Ahora bien, y una vez que fue analizado el caudal probatorio que obra en el presente juicio laboral, en la especie no se logra acreditar a cabalidad, la participación del trabajador actor en la elaboración de los certificados médicos materia de litis, por lo tanto y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa y en observancia a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad del servidor público actor, plenamente y que su actuación de adecua a la conducta o causas de responsabilidad expresamente sancionadas en la ley, pues si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, de estimarse que existen pruebas insuficientes, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad, por lo tanto, lo procedente en el presente juicio es **DECLARAR NULO TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO NUMERO 206/2011 MATERIA DE LITIS**, y como consecuencia de lo anterior se **CONDENA** a la entidad pública demandada a la **REINSTALACION, A FAVOR DEL TRABAJADOR ACTOR EN EL PUESTO DE**

**EXP. 995/2011-A1**  
**DE INSTRUCTOR INTERNO "C",**  
**ADSCRITO A LA DIRECCION DE LA**  
**ANTIGUA CENTRAL CAMIONERA** de la  
 hoy secretaria demandada antes  
**VIALIDAD, hoy MOVILIDAD,** así como al  
 pago de salarios caídos e incrementos  
 salariales, que se generen a partir del día  
**27 DE JULIO DEL AÑO 2011, Y HASTA**  
**EL CABAL CUMPLIMIENTO CON LA**  
**PRESENTE RESOLUCIÓN,** así mismo, se  
**CONDENA** a la entidad demandada al  
 pago de **AGUINALDO Y PRIMA**  
**VACACIONAL** **por el periodo del**  
**presente juicio, desde el 27 de julio**  
**del año 2011 y hasta el cabal**  
**cumplimiento con la presente**  
**resolución,** lo anterior se realiza en  
 cabal cumplimiento a la ejecutoria de  
 amparo que hoy nos ocupa..-----

Respecto a la prestación que  
 reclama el trabajador actor en torno al  
**SEDAR,** en cumplimiento a la ejecutoria  
 de amparo, y al estar regulada por los  
 numerales 171 al 173 de la Ley del  
 Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco  
 así como para el reglamento para la  
 operación del sistema estatal de Ahorro  
 para el retiro de los servidores públicos  
 su pago contribuye un derecho de carácter  
 legal para quienes prestan su servicio, por lo  
 tanto se **CONDENA** a la entidad  
 demandada a que entere las aportaciones  
 correspondientes a favor del trabajador  
 actor a partir del día 27 de julio del año  
 2010, y hasta el cabal cumplimiento con la  
 presente resolución, lo anterior se asienta  
 para todos los efectos legales a que hay a  
 lugar.-----

**EXP. 995/2011-A1**

Ahora, el actor del presente juicio reclama el **PAGO DE VACACIONES Y AGUINALDO** por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, al respecto es de entenderse que en caso de resultar procedente estas solo podrán ser reclamadas por el **periodo del 27 de julio del año 2010, al 27 de julio del año 2011 dos mil once,** al haber resultado procedente la excepción de prescripción hecha valer por la entidad pública demandada, ahora bien en términos del numeral 784 de la ley federal del trabajo corresponde la carga de la prueba a la entidad pública demandada, quien ofreció como medios de prueba la prueba documental marcada con el numero 09 consistente en una copia certificada de la solicitud de vacaciones las cuales una vez analizadas, se advierte que la demandada en el año 2010 dos mil diez, le cubrió vacaciones a partir del día 25 de marzo al 09 de abril del año 2010, y del 22 de diciembre del 2010 al 04 de enero del año 2011 dos mil once, así mismo, en el año 2011 dos mil once, se cubrió al hoy actor vacaciones por el periodo del 18 al 30 abril del año 2011, dicha prueba documental no fue controvertida ni desvirtuada con algún medio de prueba, por lo tanto a juicio de los que hoy resolvemos, es merecedora de valor probatorio pleno en términos del numeral 136 de la ley de la materia, en consecuencia se absuelve a la demandada del pago de vacaciones que reclama el hoy actor, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago de aguinaldo por todo el tiempo que duro la relación laboral

**EXP. 995/2011-A1**

esta solo procederá por el **periodo del 27 de julio del año 2010, al 27 de julio del año 2011 dos mil once,** entonces y en ese orden de ideas, y tomando en consideración que es a la entidad demandada a quien le corresponde la carga de la prueba, y para tal efecto, la parte demandada ofrece como medio de prueba la documental marcada con el numero 07 siete, de la cual se advierte que en la segunda quincena de marzo del año 2010 dos mil diez, se le cubrió a la hoy actora, la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, en la segunda quincena de abril del año 2010 dos mil diez, se le cubrió al hoy actor la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto complementario, en la primera quincena de diciembre del año 2010 dos mil diez, se le cubrió al hoy actor la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, así mismo se advierte que en la segunda quincena del mes de abril del año 2011 dos mil once, se le cubrió al hoy actor, la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, así mismo, se observa que la entidad demandada, realizó un pago por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, por lo tanto lo procedente es absolver a la entidad demandada del pago de aguinaldo que reclama el hoy actor, dichas son merecedoras de valor probatorio pleno en términos del numeral 136 de la ley de la materia, así mismo es de hacerse notar que la parte actora no desvirtuó las pruebas respectivas con ningún medio de prueba, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama el trabajador actor del presente juicio, el **pago de salarios retenidos y no cubiertos** por el periodo del 16 al 27 de julio del año 2011

**EXP. 995/2011-A1**

dos mil once, y al respecto la demandada ofrece como medio de prueba la documental marcada con el numero 06 seis de la cual se advierte la nomina respectiva, sin embargo, en la especie no se observa el pago correspondiente, ya que dicha prueba documental no calza firma alguna por parte del trabajador actor, por lo tanto, se **CONDENA** al pago de la segunda quincena del mes de julio del año 2011 dos mil once, de forma proporcional, es decir del día 16 al 27 de julio del año 2011 dos mil once, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**VI.-** Reclama el actor el pago del **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO** por el año 2011 más los que se sigan generando, así como el pago de **INTERESES**; al respecto la demandada adujo que dicha prestación es de carácter extra legal al no estar contemplada dentro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y niega que la actora tenga derecho a dicha prestación. Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de

**EXP. 995/2011-A1**

demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada Secretaría de Movilidad del estado de Jalisco, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su



**EXP. 995/2011-A1**

Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.  
CORRESPONDE ACREDITAR SU  
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

*Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.*

*Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.*

*Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.*

*Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del*

**EXP. 995/2011-A1**

*Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.*

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-**

**TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -*

**PRECEDENTES:** - - - - -

*Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -*

*NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

Respecto al pago de **CUOTAS A PENSIONES** del Estado, al respecto la entidad demandada adujo que resulta improcedente el pago, en virtud de que ya no existía relación laboral, sin embargo y a juicio de los que hoy resolvemos consideramos que existe un reconocimiento tácito en la respuesta de la entidad demandada, por lo tanto a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que resulta procedente, por

**EXP. 995/2011-A1**

lo tanto se condena a la demandada a que **entere el pago** de dicha prestación pero únicamente por el periodo del 26 de agosto del año 2010 al 27 de julio del año 2011 dos mil once, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al **PAGO DE LOS DIAS 31**, al respecto los que hoy resolvemos, llegamos a la conclusión que resulta improcedente el pago de dicho reclamo, en términos de los artículos 82, 83, 88, y 89 de la ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por el día, por semana, por mes o inclusive tener otra modalidad con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeñe un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este ultimo aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que sea razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes, por lo tanto en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual no existe razón para aumentar el correspondiente al día 31, que debe de considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que esta se pague, es

**EXP. 995/2011-A1**

decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo mes, salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.-----

En cuanto al **PAGO DE MEDIA HORA PARA TOMAR ALIMENTOS**. Al respecto la entidad demandada refiere que no procede el pago, en virtud de no existir relación laboral y además refiere que ya se le cubrió, y una vez que son analizadas las pruebas de la entidad demandada en la especie no se acredita fehacientemente el pago correspondiente por lo tanto se condena a la demandada a realizar el pago de media hora para tomar alimentos únicamente por el periodo del 26 de agosto del año 2010 al 27 de julio del año 2011 dos mil once, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 32 y 136 de la ley de la materia.-----

Ahora y para cuantificar las cantidades a las que fue condenada la entidad pública, se deberá de tomar como base el salario que se desprende de la prueba numero VI que exhibe la demandada la que haciende a la cantidad de \*\*\*\*\*, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores

**EXP. 995/2011-A1**

públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor el \*\*\*\*\*., probó los elementos constitutivos de sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE VIALIDAD HOY SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO,** no acredito sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** En consecuencia se ordena **DECLARAR NULO TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO NUMERO 206/2011 MATERIA DE LITIS,** y como consecuencia de lo anterior se **CONDENA** a la entidad pública demandada a la **REINSTALACION, A FAVOR DEL TRABAJADOR ACTOR EN EL PUESTO DE DE INSTRUCTOR INTERNO "C", ADSCRITO A LA DIRECCION DE LA ANTIGUA CENTRAL CAMIONERA** de la hoy secretaria demandada antes **VIALIDAD, hoy MOVILIDAD,** así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales que se generen a partí del día **27 DE JULIO DEL AÑO 2011, Y HASTA EL CABAL CUMPLIMIENTO CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN,** lo anterior se realiza en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, de igual forma, Se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de media hora para tomar alimentos, a que entere

**EXP. 995/2011-A1**

las aportaciones ante la dirección de pensiones del estado por el periodo del 26 de agosto del año 2010 al 27 de julio del año 2011 dos mil once, se condena al pago de salarios retenidos y no cubiertos por el periodo del 16 al 27 de julio del año 2011 dos mil once, **se CONDENA a la entidad demandada al pago de aguinaldo y prima vacacional desde el 27 de julio del año 2011 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución,** lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE A LA SECRETARÍA DE VIALIDAD HOY SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO,** de pago de bono del servidor público, del pago de intereses, el pago del los días 31 de cada mes, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, EN LOS DOMICILIOS VISIBLES A FOJAS 01 Y 31 DE LOS AUTOS DEL PRESENTE JUICIO Y CUMPLIMENTESE. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, \*\*\*\*\*,** ante la presencia de su Secretario General **Diana Karina Fernández Arellano,** que autoriza y da fe. -

**EXP. 995/2011-A1**